



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL

**“LA NECESIDAD DE QUE EN LA FIGURA
JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN DEL
CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO
FEDERAL SE CONTEMPLA EL TERMINO
DE SUSPENSIÓN POR LA INTERPOSICIÓN
DE MEDIOS DE DEFENSA”**

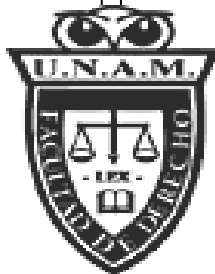
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ROCÍO VALVERDE DEL RÍO



ASESOR: LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES: Victoriano Valverde y
Lorenza del Río

Por todo su amor, comprensión, sacrificio y
apoyo que me han brindado, sin los cuales
no hubiera podido llegar a donde estoy.

A MIS HERMANAS (OS):

Por todo su cariño y apoyo incondicional,
cuando los he necesitado.

A MIS AMIGAS:

Que me han brindado una amistad sincera
a través de los años y en especial a Luceldi
Vázquez.

A LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE:

Por su dirección, tiempo, enseñanzas y
apoyo para realizar esta investigación.

Y para todas aquellas personas que sin su
ayuda, este trabajo no se hubiese
terminado.

GRACIAS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO 1. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN.	1
1.1. Sujetos.	2
1.2. Objeto	15
1.3. Base	16
1.4. Tasa.	20
1.5. Tarifa.	20
1.6. Época de pago.	21
CAPITULO 2. CRÉDITO FISCAL.	25
2.1. Concepto de crédito fiscal.	25
2.2. Determinación del crédito fiscal.	28
2.2.1 Concepto de autodeterminación.	31
2.2.2. Concepto de determinación.	35
2.3. Liquidación de la obligación tributaria.	44
2.4. Época del pago del crédito fiscal.	45
2.5. Exigibilidad del crédito.	51
2.6. Forma de hacer exigible un crédito.	53
CAPITULO 3. MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES LOCALES.	75
3.1. Recurso de revocación.	77

3.2. Juicio de nulidad.	88
3.3. Juicio de amparo.	101
CAPITULO 4.	
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LOCAL.	114
4.1. Antecedentes.	115
4.2. Concepto de prescripción.	117
4.3. Tipos de prescripción.	118
4.4. La prescripción para extinguir obligaciones.	119
4.5. Las causas de interrupción de la prescripción.	123
4.6. Efectos de la interrupción de la prescripción.	127
4.7. Diferencia entre prescripción y caducidad.	129
4.8. La suspensión en la figura de la prescripción por la interposición de medios defensa.	131
CONCLUSIONES.	137
BIBLIOGRAFÍA	140

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo, tiene como finalidad el impedir que en el Distrito Federal no se cobren los créditos fiscales, por la configuración de la prescripción a favor del gobernado, cuando el fisco se encuentra imposibilitado para continuar con el procedimiento administrativo de ejecución, por la interposición de los medios de defensa de parte de los gobernados.

El capítulo uno “Elementos de la Contribución”, se estudia a la contribución y sus elementos como son sujetos (sujeto activo y sujeto pasivo), objeto, base, tasa, tarifa y época de pago, ya que los elementos que dan lugar a la determinación de las contribuciones, así como sus accesorios, se deben encontrar expresamente consignados en ley, en estricto acatamiento a las garantías de seguridad y legalidad.

En el capítulo dos “Crédito Fiscal”, analizó que es un crédito fiscal, la determinación de créditos fiscales los cuales pueden ser por autodeterminación del sujeto pasivo y la determinación que realiza el sujeto activo, cuándo se debe de pagar un crédito fiscal, cuando se hace exigible un crédito fiscal que es cuando han transcurrido el plazo o plazos para satisfacerlo y no se ha hecho, así como la forma en que se hace exigible el crédito fiscal el cual es a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En el capítulo tercero “Medios de Defensa en Contribuciones Locales”, aquí se describen los diferentes medios de defensa que el sujeto pasivo puede interponer en contra de actos o resoluciones emitidas por el sujeto activo en materia de contribuciones locales como son recurso de revocación, juicio de nulidad y juicio de amparo, así como el agotamiento de las instancias con las que cuenta los referidos medios de defensa.

Finalmente en el capítulo cuatro “Prescripción en Materia Local”, se señala el concepto de prescripción, los tipos que existen, las causas y los efectos de la interrupción la prescripción y las principales diferencias que existen entre prescripción y caducidad, así como la propuesta de que en el artículo 72 del Código Financiero del Distrito Federal, se contemple el de suspensión por la interposición de los medios de defensa en contra contribuciones locales.

CAPITULO 1. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN.

Para poder hablar de los elementos de las contribuciones es necesario precisar que se entiende por contribución, para lo cual Hugo Carrasco Iriarte señala "... la contribución alude al género tributo y que éste comprende las fuentes impositivas como los impuestos, los derechos o tasas y las contribuciones especiales. En consecuencia, por contribución debe entenderse la prestación obligatoria establecida por la ley, generalmente pecuniaria, que debe entregarse al Estado."¹

El Código Financiero del Distrito Federal, en su artículo 31 establece que las contribuciones se clasifican en:

- I. Impuestos.
- II. Contribuciones de mejoras.
- III. Derechos.

Asimismo, el referido Código en su artículo 36 menciona que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

En consecuencia, los elementos que dan lugar a la determinación de las contribuciones, así como sus accesorios, se encuentran expresamente consignados en ley, en estricto acatamiento a las garantías de seguridad y legalidad, por lo tanto, su determinación no puede dejarse al arbitrio de la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 Constitucional, la cual establece que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del

¹ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal I. Introducción y Generalidades. 2ª edición. Iure Editores. México. 2003. p. 172.

Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

1.1. Sujetos.

Los sujetos que intervienen en una relación tributaria son dos:

- a) Sujeto Activo.
- b) Sujeto Pasivo.

Sujeto activo.

Narciso Sánchez Gómez, señala “El sujeto activo, es la entidad pública, que al estar revestida de la autoridad suficiente conforme a una norma jurídica, puede establecer, determinar, requerir y administrar la obligación tributaria, y que por tal motivo se le conoce como ‘acreedor de esa prestación’, y en congruencia con este marco jurídico, se reconoce exclusivamente a la Federación, Estados y Municipios, con tal carácter, disponiendo del poder coactivo necesario para hacer valer su imperio, en favor de la satisfacción del interés social en comento.”² Cabe mencionar que a esa definición le falta hacer referencia al Distrito Federal.

Por lo tanto, el sujeto activo, ejerce la potestad tributaria, al establecer las contribuciones enfocadas a sufragar las necesidades sociales, mediante la expedición de normas jurídicas generales, obligatorias e impersonales.

En opinión Sergio Francisco de la Garza el poder tributario es “... la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la

² SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A. DE C.V., México, 2003. p. 374.

obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas.”³

Sigue comentado Sergio Francisco de la Garza que “El poder tributario puede ser originario o delegado. Es originario cuando nace originalmente de la Constitución, y por lo tanto no se recibe de ninguna otra entidad. Tal es el caso de la Federación y de los Estados de la República Mexicana: ambos tipos de entidades tienen poder tributario originario. El poder tributario es delegado, en cambio, cuando la entidad política lo posee porque le ha sido transmitido, a su vez, por la entidad que tiene poder originario.”⁴

El sistema jurídico mexicano reconoce a tres órganos legislativos que tienen la facultad para establecer contribuciones:

- a) El Congreso de la Unión.
- b) Las legislaturas de los Estados.
- c) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Federación, las entidades federativas (Estados y Distrito Federal) y Municipios, son sujetos activos, sin embargo los ayuntamientos de los municipios carecen de facultades de carácter legislativo, ya que las legislaturas de los estados prevén las contribuciones que pueden cobrar, en consecuencia, solamente esta facultado en materia de recaudación de contribuciones.

No se debe pasar por alto que en los términos del artículo 115, fracción IV, párrafo antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ayuntamientos en el ámbito de su competencia propondrán a las legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y la tabla de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

³ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 28ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 2008, p. 207.

⁴ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 209.

Gregorio Sánchez León menciona "... el sujeto activo del impuesto debe diferenciarse de las entidades que ejercen la soberanía fiscal como son los poderes legislativos (federal y locales), porque la misma se traduce en la facultad impositiva o capacidad de establecer impuestos, en virtud de que la titularidad de la soberanía fiscal, sólo puede recaer en el Poder Legislativo tanto federal como local y por lo que respecta a los municipios, las legislaturas de los Estados establecen las contribuciones municipales, de lo que se desprende que el municipio no es el titular del Poder Fiscal, pero por el contrario, sí puede ser titular del crédito fiscal o posible sujeto activo del mismo."⁵

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asignación de los campos de las contribuciones no está definida totalmente, en virtud de que hay algunas áreas exclusivas para la Federación y los Municipios.

La Federación tiene un poder tributario ilimitado, en atención a lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto posibilita a ésta a imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto de egresos, lo cual significa que puede imponer cualquier tipo de gravamen.

Asimismo, existen materias conferidas en forma exclusiva a la Federación para imponer sobre ellas cualquier tipo de contribución, según lo dispuesto en la fracción XXIX, del artículo 73 Constitucional como son:

- 1o. Sobre el comercio exterior;
- 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27;
- 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

⁵ SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. 9ª edición, Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1994, p. 237.

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

- a) Energía eléctrica;
- b) Producción y consumo de tabacos labrados;
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
- d) Cerillos y fósforos;
- e) Aguamiel y productos de su fermentación;
- f) Explotación forestal; y
- g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

En cambio la Constitución no reserva materias impositivas para los estados, en forma exclusiva, más bien señala qué áreas no puede gravar, en los artículos 117, 118 y 121.

Así, las Legislaturas de los Estados pueden gravar cualquier hecho o fenómeno económico, salvo lo que es competencia exclusiva de la Federación o ingresos propios de los Municipios.

El Distrito Federal puede legislar todas las materias con excepción de las señaladas en forma exclusiva a la Federación, según lo dispuesto en el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso b), párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Municipios tienen a su cargo lo relacionado a las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria y derechos que se cobran por servicios municipales, así como los demás ingresos que la legislación estatal señale para beneficio de los

ayuntamientos, sin embargo como ya se destacó “Los Municipios no pueden, por ningún motivo, crear para sí ningún tipo de contribuciones pues esta facultad está reservada al Estado al cual pertenecen; es decir, es el Estado el facultado para imponer a favor de los municipios los ingresos que deben recaudar.”⁶

Por otro lado, es importante señalar que “La Federación y las Entidades Federativas, son las únicas con poder tributario, pueden establecer contribuciones a favor de determinados organismos descentralizados. A estos ingresos la doctrina los ha denominado contribuciones parafiscales o ‘paratributarias’, pues están encauzadas hacia un organismo descentralizado diferente al Estado.”⁷

Como ejemplo de esas actividades son: las cuotas que deben pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los legisladores federales y estatales han llevado a cabo convenios y acuerdos para que sólo unos u otros graven determinada materia, a efecto de que no exista una doble tributación, y de esta forma comparten el producto de su recaudación y estableciendo las bases para la colaboración administrativa en determinados impuestos de interés común para la Federación y los Estados o Distrito Federal. Así han celebrado los siguientes convenios:

- 1.- La Adhesión al Sistema Nacional
- 2.- De Colaboración Administrativa.

“El acuerdo entre la Federación y estados no se ha limitado a las fuentes de impuestos señaladas en la Constitución, sino que se ha extendido a otras contribuciones federales, en las cuales los estados y los municipios reciben participación a cambio de abstenerse de gravar la misma fuente. Esta

⁶ ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel. Primer Curso de Derecho Tributario Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México. 2004. p. 373.

⁷ ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel..Ob. Cit. 375.

abstención no constituye una restricción o limitación que vulnere la soberanía de los estados; por el contrario, dicha soberanía se manifiesta y se ejerce cuando una entidad federativa decide dejar en suspenso la aplicación de sus propias leyes o no dictarlas, a cambio de recibir participación en el impuesto establecido por la Federación.”⁸

La federación, las entidades federativas, Distrito Federal y los municipios cuentan con autoridades administrativas que van a ser las encargadas de llevar a cabo el cobro de las contribuciones (recibir declaraciones, recaudar, determinar créditos fiscales y ejercer las facultades económicas coactivas).

El sujeto activo tiene dos clases de obligaciones:

- a) La principal.
- b) La secundaria

“La principal consiste en percepción o cobro de la prestación tributaria. No es un derecho del Estado percibir los impuestos, por que no es potestativo para él hacerlo, es obligatorio.”⁹

Una vez que se ha establecido un impuesto en ley, el fisco debe cobrarlo, en virtud de que la ley tributaria obliga tanto al sujeto pasivo, como al Estado, ya que en caso de no hacerlo se estaría beneficiando al sujeto pasivo y este acto perjudicará al Estado al disminuir los ingresos.

“Las obligaciones secundarias son las que tiene por objeto determinar el crédito fiscal para hacer posible su percepción, o controlar el cumplimiento de la obligación tributaria para evitar posibles evasiones.”¹⁰

⁸ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Ob. Cit. p. 37.

⁹ FLORES ZAVALA, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, 34ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, p. 71.

¹⁰ FLORES ZAVALA, Ernesto. Ob. Cit. p. 742

Por otro lado, cabe señalar que existen sujetos activos diferentes a la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los municipios, es decir, sujetos que tienen una personalidad jurídica distinta a la del Estado, como excepción a la regla general, son los sujetos que, no obstante tener personalidad jurídica propia y diferente a la del Estado pueden ser sujetos activos de la relación jurídica-tributaria, estos entes son los denominados 'organismos autónomos', ya que no obstante sus características particulares, conforme a la ley tienen la facultad para determinar las contribuciones, dar las bases para su liquidación y en algunos caso, llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

Sujeto pasivo.

Raúl Rodríguez Lobato señala "El sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal."¹¹

En opinión de Narciso Sánchez Gómez, "El sujeto pasivo de la obligación tributaria es la persona física o moral, mexicana o extranjera que al realizar el acto o hecho engendrador de la contribución, en armonía con lo expresamente estipulado en un precepto legal, debe aportar una cantidad en dinero o en especie a la Federación, Entidad Federativa o municipio que corresponda para costear las erogaciones de públicas, y debe hacerlo de una manera proporcional y equitativa que especifique en la ley."¹²

Por lo tanto, son sujetos pasivos las personas físicas o morales a cuyo cargo se encuentra el pago o entero de la contribución correspondiente y sus accesorios en su caso. De esta manera se encuentran sujetos al entero o pago de las

¹¹ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. 2ª edición. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 1999. p. 147.

¹² SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Ob. Cit. P. 374.

contribuciones, el contribuyente o causante de manera directa, o en su caso los responsables solidarios de forma indirecta a quien la ley impone la carga tributaria, o el pago del impuesto derivado de realización del hecho imponible, en proporción a la capacidad contributiva que dicho acto manifieste.

En la legislación mexicana no sólo las personas morales de derecho privado pueden ser sujetos pasivos, si no también las personas morales de derecho público.

El Código Financiero del Distrito Federal, en su artículo 30 establece que las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo.

Para Mario Pugliese el sujeto pasivo por deuda propia con responsabilidad directa es "... sobre quien en definitiva recae la obligación de cubrir el crédito fiscal, pues aun cuando otras personas estén obligadas al pago del impuesto, por el derecho de repetición del gravamen debe siempre quedar a cargo de dicho deudor directo."¹³

El sujeto pasivo principal, es la persona que tiene la responsabilidad directa cuya situación coincide con la señalada por la ley como hecho generador del crédito fiscal, ya sea por obtener ingresos, por percibir las utilidades, por configurar los actos, contratos u operaciones que dan nacimiento a la obligación contributiva, y por ese proceder o circunstancia se ajusta a lo expresamente enmarcado en una hipótesis normativa fiscal, ya que sobre su persona recae el deber contributivo, al quedar obligado por mandato legal a aportar una parte de su riqueza, ingresos o ganancias a favor del Estado para sufragar el gasto público.

¹³ PUGLIESE, Mario. Instituciones de Derecho Financiero. 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1976. p. 192.

Ernesto Flores Zavala señala "... podemos distinguir en esta clase de responsabilidad tres casos:

1º. Cuando existe un solo responsable y en consecuencia toda la responsabilidad es de él.

2º. Cuando existen varios responsables directos y cada uno de ellos es, entonces, responsable por él y por los demás.

3º. Cuando se adquiere la responsabilidad directa por sucesión."¹⁴

Dentro de nuestro sistema jurídico mexicano además de la existencia del sujeto pasivo principal, el legislador impone a otras personas la obligación de pagar el tributo, aún y cuando no hayan realizado los hechos generadores que dan lugar al nacimiento de contribuciones.

Jesús Quintana Valtierra, menciona que "En la doctrina y legislación mexicana se reconoce la existencia de tres tipos de sujetos de responsabilidad por adeudo ajeno, a saber:

- a) El sujeto pasivo por sustitución.
- b) El sujeto pasivo por solidaridad.
- c) El sujeto pasivo por responsabilidad objetiva."¹⁵

El sujeto pasivo por sustitución, es aquella persona que se encuentra legalmente facultada para autorizar, aprobar o dar fe, respecto de un acto generador de contribuciones y tiene la responsabilidad de retener el tributo al sujeto principal, o

¹⁴ FLORES ZAVALA, Ernesto. Ob. Cit. P. 95.

¹⁵ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, y ROJAS YAÑEZ, Jorge. Derecho Tributario Mexicano, 4ª edición, Editorial Trillas, S.A DE C.V., México, 1999, p.162.

bien recaudarlo del obligado principal, con la obligación de entregar dichas cantidades retenidas o recaudadas al sujeto activo, como ejemplo, se encuentran a los fedatarios o funcionarios públicos que actúan por receptoría, que deben hacer certificaciones de documentos, expedir constancias o registrar un acto jurídico.

El sujeto pasivo por solidaridad es la "...persona física o moral que por diversas circunstancias de hecho y de derecho, queda obligada ante el fisco a pagar una contribución en nombre del deudor principal, ya sea por tener el deber de retener y enterar el gravamen respectivo, o simplemente porque la ley lo obliga a proporcionar la información correcta, completa o necesaria para determinar, liquidar y pagar la obligación fiscal. "¹⁶

El efecto de una responsabilidad solidaria, consiste en que los sujetos pasivos respectivos quedan obligados ante las autoridades fiscales en los mismos términos que el sujeto pasivo directo, respecto de una contribución originalmente fincada a nombre de este último, y por lo tanto debe responder si el sujeto pasivo directo no cumplió u omitió el pago de una contribución.

En el sistema jurídico fiscal del Distrito Federal, solo se reconocen dos clases de sujetos pasivos el directo o principal y el de responsabilidad solidaria la cual se encuentra contemplada en el artículo 70 del Código Financiero del Distrito Federal, refiriéndose a diversos casos de terceras personas, como son las que retienen, enteran, controlan, colaboran con el fisco para que el sujeto pasivo principal cumplan correctamente y en su oportunidad con el pago de la contribución, asimismo en dicho precepto se pueden apreciar otras clases de responsabilidad que tanto la doctrina como la legislación han reconocido, como son: la sustituta, en garantía, la objetiva o mixta.

¹⁶ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Ob. Cit. 379.

Según Sergio Francisco de la Garza "...la responsabilidad objetiva hace a una persona, que no es sujeto pasivo principal de una relación tributaria, verdadero deudor tributario, es decir, que esa persona tiene una verdadera obligación de pagar el tributo y no una mera carga para evitar que el acreedor fiscal lo despoje de los bienes cuya propiedad o posesión constituyen el elemento objetivo que atribuye la responsabilidad."¹⁷

La responsabilidad objetiva acontece cuando una persona ya sea física o moral adquiere la posesión o propiedad de bienes muebles o inmuebles, o de empresas o negociaciones que constituyeron el elemento objetivo del hecho generador atribuible en el pasado a otra persona que tuvo el carácter de sujeto pasivo principal, se adquiere la responsabilidad objetiva respecto del tributo no pagado o pagado en forma parcial.

Por otra parte, cabe precisar que los terceros no son sujetos de la relación jurídica tributaria sustantiva, toda vez que no tienen la obligación de pagar los créditos fiscales, pero son sujetos de relaciones tributarias y fiscales formales, ya que tienen la obligación de exhibir ante las autoridades fiscales los asientos de su contabilidad, documentación referente a las operaciones realizadas con los sujetos pasivos, así como proporcionar toda la información que en relación a dicho sujeto pasivo se le solicite, es decir de coadyuvar con el sujeto activo en la determinación del crédito fiscal omitido por parte del sujeto pasivo.

Cuando el legislador crea una contribución, tiene plena libertad para establecer quiénes pueden ser sujetos pasivos al crearse el hecho imponible u objeto del gravamen con las limitaciones constitucionales y lógicas, estas circunstancias o cualidades personales que puede utilizar el legislador para determinar quién quedara obligado frente a la ley, ya sea para obtener ciertos privilegios o para ser gravado en forma distinta son:

¹⁷ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 513.

- a) La capacidad del sujeto pasivo. “De acuerdo con el derecho común, la capacidad es un atributo de las personas, de modo que todo sujeto de derecho tiene la capacidad jurídica. La capacidad se divide en capacidad de goce y de ejercicio”¹⁸

La capacidad de goce es la aptitud de ser titular de derechos o sujeto de obligaciones y la capacidad de ejercicio es la posibilidad jurídica de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir con sus obligaciones, así como de ejercer las acciones conducentes ante los tribunales.

En el derecho tributario basta con la capacidad de goce del sujeto pasivo, por que la obligación tributaria no se deriva de la voluntad de los individuos, sino del imperio de la ley, por lo que carece de importancia que el sujeto tenga o no capacidad de ejercicio, ya que basta con que se realicen los hechos generadores o hipótesis de incidencia previstos en las leyes fiscales.

- b) La nacionalidad, es uno de los elementos de las relaciones tributarias. Es uno de los factores en los que se basa la sujeción personal, es decir, el derecho del Estado para gravar a un sujeto, cualquiera que sea el origen de su capital o de su renta, pero la obligación de pagar impuestos es, en principio, igual para nacionales y extranjeros, los primeros están obligados principalmente por su nacionalidad y secundariamente por otros conceptos de sujeción como son domicilio, origen de la renta, etc.

“Los nacionales de un país están obligados a contribuir a los gastos públicos de ese país independientemente de su domicilio.”¹⁹

- c) La ocupación, arte, oficio y profesión del individuo, esta tiene relevancia en los tributos personales, como ejemplo tenemos al Impuesto Sobre la Renta.

¹⁸ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, y ROJAS YAÑEZ, Jorge. Ob. Cit. p. 180.

¹⁹ FLORES ZAVALA, Ernesto. Ob. Cit. P. 91

- d) El domicilio de una persona sirve para fundar el derecho de un país de gravar la totalidad de la renta o capital, cualquiera que sea el lugar de origen y nacionalidad del sujeto, para determinar qué entidad local o municipal tienen derecho a gravar, para determinar ante qué oficina el sujeto debe cumplir con las obligaciones tributarias, para fijar qué oficina es la que puede intervenir para la determinación, percepción y cobro de los créditos fiscales y para el cumplimiento de las obligaciones secundarias que corresponden al estado, para determinar el lugar en que deben hacerse al sujeto pasivo las notificaciones, requerimientos de pago y demás diligencias que la ley ordena que se practiquen en el domicilio del contribuyente.

- e) La fuente de riqueza “... las personas están obligadas al pago de tributos en un país si en él se origina el ingreso gravado o en él se encuentran los bienes afectos al tributo sin importar su nacionalidad, domicilio o residencia.”²⁰

- f) La residencia, este criterio toma en cuenta que las personas deben de pagar contribuciones por la sola estancia en el país.

Algunos tratadistas además de las cualidades antes señaladas dan importancia a otras como son: el sexo, la edad, el estado civil, la religión, los cuales fueron aplicables en otros tiempos o en legislaciones extranjeras, sin embargo en nuestro sistema jurídico mexicano actual dichas cualidades no son aplicables.

Es necesario señalar, que las entidades federativas, el Distrito Federal y la Federación pueden ser indistintamente sujetos activos o pasivos de la relación jurídica tributaria.

²⁰ ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel. Ob. Cit. P. 352.

1.2. Objeto.

Según Gregorio Sánchez León, "... el objeto del impuesto es la situación jurídica o de hecho gravada por la ley fiscal, o sea, el supuesto jurídico previsto en la norma fiscal como generador de la obligación tributaria cuando el contribuyente se coloca dentro del mismo; porque mientras no se ubica en el supuesto de la ley, la obligación no nace, más sin embargo, el objeto del impuesto existe en la hipótesis de la norma jurídica, de ahí la independencia de ambos objetos y su necesaria distinción y separación."²¹

Raúl Rodríguez Lobato señala, "Podemos definir al objeto del tributo como la realidad económica sujeta a imposición, como por ejemplo, la renta obtenida, la circulación de la riqueza, el consumo de los bienes o servicios, etc. El objeto del tributo quedará precisado a través del hecho imponible."²²

Manifiesta Sergio Francisco de la Garza, que el objeto del impuesto "... esta constituido por la descripción objetiva del hecho con abstracción de las circunstancias subjetivas y de las circunstancias de lugar y tiempo que lo enmarcan. Es el aspecto básico del hecho imponible al cual los demás aspectos se refieren y condicionan."²³

Sergio Francisco de la Garza, citando a Sáinz de Bujanda Fernando, precisa que los supuestos previsibles más importantes del aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible, enlistando los siguientes:

"1º Un acontecimiento material o un fenómeno de consistencia económica tipificado por las normas tributarias, y transformado consiguiente, en figuras jurídicas dotadas de un tratamiento determinado por el ordenamiento positivo;

²¹ SÁNCHEZ DE LEÓN, Gregorio. Ob. Cit. p. 246.

²² RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Ob. Cit. p. 112.

²³ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 421.

2º Un acto o negocio jurídico, tipificado por el Derecho privado o por otro sector del ordenamiento positivo, y transformado en 'hecho' imponible por obra de la ley tributaria;

3º El estado, situación o cualidad de la persona;

4º La actividad de una persona no comprendida dentro del marco de una actividad específica jurídica, y

5º La mera titularidad de cierto tipo de derechos sobre bienes o cosas, sin que a ella se adicione acto jurídico alguno del titular.”²⁴

De manera que el objeto del impuesto será el presupuesto jurídico, el hecho imponible gravado por la ley, de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Por ejemplo, tratándose del impuesto predial, el objeto de dicho impuesto se encuentra constituido por la propiedad de los bienes inmuebles; en el caso del Impuesto al Valor Agregado, el consumo de los bienes o servicios.

Concluyendo, el hecho imponible se actualiza a través del objeto del tributo que ha sido considerado por el legislador, como indicador o factor constitutivo de la capacidad contributiva al actualizarse el hecho generador, ya que el objeto del Tributo es lo que grava la ley tributaria.

1.3. Base.

La base imponible se encuentra íntimamente ligada al hecho generador, toda vez que éste último es manifestación de la capacidad económica del sujeto pasivo. La base imponible expresa la capacidad económica concreta demostrada al verificarse el presupuesto del hecho del tributo. Para ello es necesario que la base

²⁴ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 422.

guarde congruencia y estrecha relación con el hecho, definiéndose por la ley de manera que sea efectivamente medición de éste y no la expresión de otra magnitud diferente que alteraría la estructura y el diseño del sistema tributario, al imponerse la prestación sobre conceptos distintos a los seleccionados como hechos imponibles.

Así pues, la base imponible es elemento de cuantificación del tributo, constituyendo así el primer eslabón lógico y jurídico en el proceso de liquidación, en tanto que persigue obtener una cuantía en función de datos y hecho concretos realizados por el sujeto pasivo. De esta forma, la base se constituye en la cuantía sobre la que se determina un impuesto a cargo del sujeto.

A este respecto, Sergio Francisco de la Garza señala que “El hecho imponible como presupuesto, tiene un aspecto cuantitativo. El hecho generador debe ser medido de acuerdo con los criterios que proporciona la ley al fijar el presupuesto de hecho.”

“La base imponible o parámetro está ínsita en el hecho generador. Forma parte interior del hecho imponible. (...) Jurídicamente, la base imponible es un atributo del aspecto material del presupuesto, medida de algún modo: peso, volumen, altura, valor, longitud, precio, perímetro, capacidad, profundidad, superficie, grueso, o cualquier otro atributo de tamaño o magnitud mensurables del propio aspecto material del presupuesto.”²⁵

En opinión del Hugo Carrasco Iriarte, “... la base de una contribución es la cuantía respecto de la cual se determina la contribución a cargo del sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, por ejemplo: la renta percibida, número de kilos producidos, etcétera.”²⁶

²⁵ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 431.

²⁶ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Ob. Cit. p. 196.

La base "... es aquella sobre la cual se deben calcular y determinar las contribuciones, también se le conoce como "base gravable."²⁷

Son ejemplos de bases imponibles el valor de un bien (impuesto predial), la cuantía del negocio jurídico (contrato privado de compraventa), el gasto realizado (Impuesto al Valor Agregado), el ingreso percibido (Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles).

De esta manera, la base gravable se constituye inicialmente, por todos aquellos elementos cuantitativos (generalmente expresados en dinero o en mercancías en los casos que versen sobre comercio) resultando de la verificación del hecho imponible objeto del impuesto (hecho generador) a la que habrán de aplicarse las deducciones autorizadas por la Ley para determinar el impuesto resultante a cargo del sujeto pasivo

La base imponible es individual para cada hecho generador, ya que cada uno tiene su valor, peso, volumen, etcétera.

Las bases gravables según Hugo Carrasco Iriarte "pueden ser de cuatro clases:

- a) Base pura. Es aquella que no admite reducción o disminución alguna.
- b) Base disminuida. Es aquella en que el legislador permite ciertas reducciones o disminuciones, como gastos médicos y hospitalarios, gastos necesarios para una empresa o establecimiento.
- c) Base amplia. Se presenta cuando el legislador quiere abarcar todos los supuestos posibles que se presenten en la realidad; así, alude a la enajenación, prestación de servicios, prestación al consumo.

²⁷ SÁNCHEZ VEGA, Javier Alejandro. La obligación Civil y Fiscal. 1ª edición, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 2005, p. 27.

- d) Base restringida. En ésta, el legislador excluye determinadas actividades, bienes o servicios, por ejemplo: en el impuesto predial a los bienes del dominio público de la Federación, de los estados o del Distrito Federal.”²⁸

Nuestra legislación utiliza el término de base, así como base gravable de manera indistinta.

Una vez determinada la base gravable y antes de proceder a la aplicación del tipo de gravamen es necesario, en ciertos casos efectuar en ella las reducciones marcadas por la Ley, por lo que al practicar estas reducciones sobre la base imponible, el resultado será la base liquidable; es decir, la base sobre la que será calculado el importe del impuesto o cuota a pagar.

La base liquidable queda entendida como la cuantificación resultante de aplicar las reducciones establecidas por la ley a la base imponible.

La base liquidable de la contribución según Juan Manuel Ortega Maldonado, “...esta integrada por:

- a) “Las deducciones. Son el conjunto de los elementos que fueron necesarios para la determinación del objeto del gravamen y que se excluye en la integración de la base. En realidad las deducciones son disminuciones de la base.”
- b) “Las reducciones o aumentos de la base. Se configuran cuando la base imponible es inferior o superior al normal en función de una determinada política económica que se instrumenta mediante el impuesto.”
- c) “Las disminuciones de la base. Son los elementos que se excluyen para integrar la base gravable que se toma en cuenta para obtener el monto del impuesto a pagar.”²⁹

²⁸ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Ob. Cit. p. 197.

1.4. Tasa.

La tasa, es una medida determinada por la ley, aplicable a la base gravable para determinar el impuesto a cargo del sujeto pasivo, por lo que los porcentajes pueden variar de acuerdo a los diversos supuestos que la ley correspondiente establezca. Así pues, el resultado de la aplicación de la tasa varía proporcionalmente a la base, afectando en consecuencia, el impuesto determinado a cargo del contribuyente.

Hugo Carrasco Iriarte, menciona que "... las tasas se clasifican en:

- a) Tasa fija. No tiene variantes, sino que es una cantidad fija y precisa.
- b) Tasa proporcional. No varía la tasa, pero sí la base dado que ésta se hace más grande o más chica. Se dice que es injusta porque no se considera la calidad o capacidad económica del contribuyente.
- c) Tasa progresiva. En la medida en que varía la tasa, varía la base. Se dice que es más justa por que se pagará el tributo conforme a la capacidad económica. De esta forma, quien tiene mayor ingreso pagará más que aquel que tenga poco ingreso.
- d) Tasa regresiva. Es aquella en la cual cuanto mayor sea la base, menor será el porcentaje aplicable."³⁰

1.5. Tarifa.

Ernesto Flores Zavala precisa que "...tarifas son la lista de unidades y de cuotas correspondientes, para determinado objeto o tributo o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría."³¹

²⁹ ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel. Ob. Cit. p.69.

³⁰ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Ob. Cit. p. 199.

³¹ FLORES ZAVALA, Ernesto. Ob. Cit. p. 135.

Por su parte, Sergio Francisco de la Garza indica que “Mediante la aplicación de la tarifa a la base imponible se obtiene el importe o cuota del tributo. La noción de tarifa es una noción compleja, porque (...) los elementos de la tarifa pueden variar en función de los componentes de la materia imponible y de la calidad del contribuyente, y concluye que el conjunto de tipo, deducciones, incrementos o decrementos constituyen la tarifa, o la forma de cálculo del impuesto.”³²

Las tarifas más comunes en la legislación mexicana como en la doctrina son:

1. Tarifa fija. Es cuando la Ley señala la cantidad exacta que debe pagarse por unidad.
2. Tarifa proporcional. Es aquella que permanece constante a pesar que la base varíe de manera que la obligación aumenta en proporción constante al aumentar la base imponible.
3. Tarifa progresiva. Esta aumenta al aumentar la base imponible, de modo que los aumentos sucesivos iguales a la base, corresponden al aumento más que proporcionales en la cuantía de la obligación tributaria.

1.6. Época de pago.

En opinión de Manuel Ortega Maldonado significa “...que se debe precisar con exactitud, cuándo habrá de pagarse una contribución.”³³

³² DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 434.

³³ ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel. Ob. Cit. p. 71.

Por lo tanto, la época de pago de una contribución es el plazo o el momento que establezcan las diversas disposiciones fiscales, en consecuencia, el pago de la contribución debe hacerse dentro del plazo o el momento que establezca la ley que regule la contribución.

En el Código Financiero del Distrito Federal, en su artículo 61, señala que los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes quince días a aquél en que se produzca el hecho generador.

Asimismo, el citado precepto señala que, tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro del plazo de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que quién determina la época de pago de una contribución es ley tributaria, y que a falta de esa fecha, se establecen plazos supletorios para que los contribuyentes puedan pagar las contribuciones.

De esta manera, este término puede considerarse en algunos casos como un requerimiento impersonal dirigido a todos los contribuyentes para que dentro de ciertos plazos hagan los pagos.

Como ejemplo, de lo anterior se encuentra el supuesto previsto en el artículo 153 del Código Financiero del Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

Por otro lado, señala que cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción, en los términos siguientes:

- I. Del 7%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres, a más tardar el último día del mes de enero del año que se cubra;
- II. Del 4%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres, a más tardar el último día del mes de febrero del año que se cubra.
- III. Derogada.

Este porcentaje de reducción, también se otorgará por los bimestres que se paguen por anticipado.

En este sentido, aún y cuando se señala que la época de pago de una contribución es el plazo o el momento que se establezca en las diversas disposiciones fiscales, sin embargo también se da la posibilidad de que el pago pueda realizarse antes de que se cause dicha contribución.

Así, también se da la posibilidad de que la época de pago se prorrogue, cuando el contribuyente solicita a la autoridad fiscal que el pago de las contribuciones y sus accesorios sea a plazo, ya sea diferido, o en parcialidades, según lo señalado en el artículo 67 del Código Financiero del Distrito Federal, sin que dichas parcialidades pueden exceder de cuarenta y ocho meses, lo cual ocasiona que durante el plazo concedido para el pago de las contribuciones se causen recargos por el financiamiento las cuáles se calcularán sobre el saldo insoluto de las contribuciones y a la tasa que establezca la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Pero para autorizar el pago a plazo, los contribuyentes deberán de garantizar las contribuciones dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud de pago a plazos en alguna de las formas que establece el

artículo 52 del referido Código, sin embargo, se dan casos en los cuales el contribuyente no está obligado a otorgar garantía, dándose casos de excepción.

De lo anterior, se puede concluir que si bien es cierto que dentro de las disposiciones fiscales se da la fecha o los plazos para el pago de contribuciones, también se da la posibilidad de pagar antes de que se causen las mismas, o en su caso, que se prorrogue la época de pago.

CAPITULO 2.

EL CRÉDITO FISCAL.

La ley es la única fuente de la obligación tributaria, pero se deben de cumplir con circunstancias específicas, señaladas en la misma ley, para que pueda surgir el sujeto pasivo y se materialice un crédito fiscal a favor del sujeto activo.

Es decir, el crédito fiscal a favor del sujeto activo surge en el momento en que el sujeto pasivo realiza el hecho imponible o presupuesto de hecho que contempla la propia ley, lo cual traerá determinadas consecuencias jurídicas.

2.1. Concepto de crédito fiscal.

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra crédito, viene del lat. Creditum y significa “cantidad de dinero o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad y que el acreedor tiene derecho a exigir y cobrar.”³⁴

La Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que la palabra crédito viene de el latín creditum y significa “la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos en el futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de un cantidad por el uso de los mismos. También pueden prestarse servicios de crédito.”

“Su concepto: como vemos, la palabra ‘credito’ viene del latín creditum, que significa tener confianza, tener fe en algo. Paolo Greco nos dice que (...). En el sentido jurídico, crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone al ‘debito’ que incumbe al sujeto pasivo de la relación.”³⁵

³⁴ Diccionario de La Lengua Española de la Real Academia Española, 20ª edición, 2001, p. 680

³⁵ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A., y UNAM, México, 2004. p. 670 y 671.

Para Hugo Carrasco Iriarte el crédito fiscal "... es lo que se debe a una persona y, desde que algo se adeuda a una tesorería, crédito a favor de la misma que tiene derecho a cobrar."³⁶

El área del derecho fiscal, siendo una rama del Derecho Público, en tanto que regula la actividad del Estado frente a los particulares, el crédito fiscal se concibe como el derecho que tiene el fisco a recibir el tributo pecuniario que le es debido, y en caso de incumplimiento, hacerlo exigible a través de los procedimientos correspondientes.

La obligación tributaria nace en el momento en que se efectúa el hecho jurídico que de acuerdo con la ley da lugar a su nacimiento, es decir, en el momento que se realiza el hecho generador. Sin embargo, aun y cuando no existe definición en estricto sentido del crédito fiscal, en tanto se cuantifique en cantidad líquida la contribución correspondiente o deuda tributaria que el contribuyente debe enterar al Fisco o estamos en presencia de un crédito fiscal.

El Código Financiero del Distrito Federal en su artículo 35, señala que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Distrito Federal o sus organismos descentralizados que provenga de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Distrito Federal tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

La verificación del hecho generador previsto en la ley, si bien puede dar nacimiento a la obligación tributaria, no origina ipso iure el nacimiento de un crédito fiscal a favor de la Administración Pública, ya que para dicha determinación es menester la realización de una serie de actos tendientes al cálculo en

³⁶ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Glosario de Términos Fiscales, Aduaneros y Presupuestales. 2ª edición, Editorial Iure Editores. México, 2003, p. 48.

numerario de la cantidad debida, que integran el procedimiento de imposición. De esta manera, el nacimiento del crédito fiscal tendrá lugar cuando la autoridad fiscal cuente con el derecho a exigir el pago de la contribución debida, o bien, emita la determinación para tales efectos, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.

Los actos administrativos necesarios para comprobar el cumplimiento de la obligación tributaria tendiente al origen del crédito fiscal deben estar contenidos en ley.

El Código Financiero del Distrito Federal en su artículo 50, señala que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Por lo tanto, la determinación de la obligación tributaria, crédito tributario o adeudo fiscal contiene varios actos administrativos que los sujetos (activo y pasivo) de la obligación deben realizar conjunta o separadamente, a fin de concluir el procedimiento previsto en ley, debiendo éste, estar obligatoriamente contenido en una ley formal o material.

“En estas condiciones, por determinación de una obligación tributaria debe entenderse la forma de conducta por medio de la cual se realizan las acciones tendientes a verificar: 1) Que la obligación ha nacido y, 2) Que se integran o se dan los elementos necesarios para estar en posibilidad de proceder a su cumplimiento.”³⁷

Hasta después de que ha sido calculado el importe de la contribución por el contribuyente, o bien, después de que la autoridad fiscal ha determinado en

³⁷ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Ob. Cit. p. 356.

cantidad líquida y exigible la cantidad a cargo del sujeto pasivo, es que puede hablarse de la existencia de una deuda tributaria por parte del sujeto pasivo y un derecho de crédito a cargo de la autoridad fiscal, en consecuencia, es hasta dicho momento que puede hablarse de un crédito fiscal.

2.2. Determinación del Crédito Fiscal.

La determinación del crédito fiscal es la actividad consistente en calcular el monto de las contribuciones a cargo del contribuyente, misma que puede hacerse por el propio sujeto pasivo, el sujeto activo, por ambos, o un tercero.

Ahora bien, la doctrina expuesta por Giuliani Fonrouge, "... distingue tres procedimientos aplicables para la determinación de los créditos fiscales:

- a) La que realiza el deudor o responsable en forma espontánea (llamada autodeterminación).
- b) La efectuada motu proprio por la administración sin cooperación del sujeto pasivo o determinación de oficio.
- c) La determinación realizada por la administración con la colaboración del sujeto pasivo o determinación mixta."³⁸

"En la determinación de la obligación tributaria por el sujeto pasivo, éste reconoce la existencia de un hecho generador que a él se le atribuye, mediante la aplicación del parámetro correspondiente cuantifica en una suma de dinero el importe de su adeudo, lo comunica a la administración tributaria por medio de declaración y paga en la caja recaudadora dicha cantidad de dinero."³⁹

³⁸ GIULIANI FONROUGE, Carlos M. Derecho Financiero. Volumen 1, 8ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2003, p. 547.

³⁹ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 564.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la determinación existen dos teorías a saber:

- a) La teoría de los efectos declarativos de la declaración, según la cual, la obligación nace con el presupuesto del tributo, de modo tal, que la determinación tiene simple efecto declarativo; es decir que reconoce que ha nacido la deuda y el crédito del impuesto en el momento en que se produce el hecho imponible, limitando la función del acto de liquidación a DECLARAR la existencia y el monto de la obligación.
- b) La teoría de los efectos constitutivos de la declaración, respecto de la cual, se convierte al acto administrativo de la liquidación en el hecho generador de la obligación tributaria. El argumento fundamental en que se apoya esta última tesis lo constituye el hecho de la no exigibilidad de la obligación tributaria con anterioridad al momento de la liquidación.

En este sentido, apunta el profesor Giuliani Fonrouge que “La doctrina germánica se manifiesta en favor del efecto declarativo del acto de determinación, partiendo del principio de que ‘la deuda impositiva nace al producirse la circunstancia de hecho que, según la ley, da lugar al impuesto’. Los autores franceses conciben la determinación como acto administrativo, pero no creador de derechos o situaciones jurídicas, sino como aplicación a la persona del estatuto establecido por la ley impositiva, haciéndolo ejecutivo, pero, desde luego, sin considerarlo una simple formalidad procesal.”⁴⁰

Continúa el autor en cita, diciendo que “... el acto de determinación, que no debe ineludiblemente emanar de la administración (puede estar a cargo del contribuyente, sin perjuicio del derecho de rectificación del fisco), tiene carácter declarativo y cumple la función de reconocimiento formal de una obligación preexistentes. Es el medio de exteriorizar o documentar una situación general prevista por ley (presupuesto material), en su proyecto

⁴⁰ GIULIANI FONROUGE, Carlos M. Ob. Cit. p. 454.

sobre una situación particular, fijando la medida de lo imponible y estableciendo-mediante la aplicación de la alícuota correspondiente el monto o quantum de la deuda. Es la única solución acorde con la naturaleza ex lege de la obligación tributaria. El deudor o responsable al formular la ‘declaración’ impositiva (o al sellar el documento) o la administración al efectuar una ‘determinación de oficio’, no crean nada, ni perfeccionan obligación alguna; simplemente reconocen o declaran en cuanto ha lugar por derecho, la existencia de una situación individual de carácter obligacional, nacida por imperio de ley.”⁴¹

Por su parte, Sergio Francisco de la Garza hace las siguientes precisiones:

“De lo anterior resulta evidente que nuestro CFF distingue entre el nacimiento y ejecución de los créditos fiscales y que tratándose de obligaciones tributarias que requieran determinación por parte de la autoridad administrativa las hizo inexigibles antes de la liquidación, a plazo de su pago hasta 15 días después de que se haya hecho la notificación, por lo que (...) no pueden ser pagadas antes de la liquidación, aun en el supuesto de que el propio deudor quisiera hacerlo, ya que está sujeta a una condición y a un plazo, esto es, a que a la autoridad haga la determinación (condición) y a que una vez notificada transcurra el plazo de 15 días de la fecha en que haya surtido sus efectos.”

“Por otra parte, tratándose de obligaciones tributarias que deben ser determinadas o liquidadas por los deudores tributarios, y suponiendo desde luego que los deudores cuenten con un plazo de veinte días para realizar la determinación, no es sino hasta el transcurso de dicho plazo cuando los créditos fiscales previamente liquidados devienen exigibles por la autoridad tributaria.”⁴²

⁴¹ GIULIANI FONROUGE, Carlos M. Ob. Cit. p. 461.

⁴² DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 560.

2.2.1. Concepto de Autodeterminación.

Para Hugo Carrasco Iriarte la autodeterminación es el "... procedimiento que el propio contribuyente realiza con la determinación de sus impuestos y para efectuar el entero respectivo."⁴³

"En la determinación de la obligación tributaria por el sujeto pasivo, éste reconoce la existencia de un hecho generador que a él se le atribuye, mediante la aplicación del parámetro correspondiente cuantifica en una suma de dinero el importe de su adeudo, lo comunica a la administración tributaria por medio de una declaración y paga en la caja recaudadora dicha cantidad de dinero."⁴⁴

En la autodeterminación se requiere la buena fe del sujeto pasivo, para que cumpla espontáneamente y en tiempo con sus obligaciones formales y sustantivas en materia fiscal, ya que el sujeto pasivo reconoce la existencia de hechos generadores que dan lugar a obligaciones fiscales a su cargo, los cuales determina y liquida aplicando a los hechos imponibles, los parámetros o las bases imponibles previstos en la ley, con los cuales obtendría el monto del crédito a su cargo.

El Código Financiero del Distrito Federal en su artículo 51, señala que la determinación de los créditos fiscales establecidos en este Código, corresponde a los contribuyentes. En caso de que las autoridades fiscales deban hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de la causación.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que, por regla general, son los contribuyentes quienes deben determinar conforme a la Ley, las contribuciones resultantes a su cargo.

⁴³ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Glosario de Términos Fiscales, Aduaneros y Presupuestales. Ob. Cit, p. 21.

⁴⁴ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 564.

En el procedimiento de determinación por el sujeto pasivo tiene una particular relevancia la declaración que realiza éste y a través de las declaraciones que presentan los contribuyentes ante la autoridad fiscal, la misma puede conocer la realización de los diferentes hechos generadores de la obligación tributaria.

Sergio Francisco de la Garza define a la declaración como "...el acto jurídico del sujeto pasivo de la relación tributaria cuyo contenido es la comunicación de la producción de un hecho generador de un crédito tributario mediante los datos y elementos relevantes para su determinación, y algunos casos, además de la determinación misma de dicho crédito tributario, con la pretensión, en todo caso, que la Autoridad tributaria reconozca como válida dicha liquidación."⁴⁵

El artículo 37 del Código Financiero del Distrito Federal, establece que los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto se harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por lo tanto no revelarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Asimismo, el artículo 78, fracción c), del citado Código, señala que son obligaciones de los contribuyentes: declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga este Código.

⁴⁵ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 569.

La declaración es el inicio de las relaciones jurídicas que se crean entre el sujeto pasivo y la autoridad fiscal, y el fin de la presentación de la declaración es para que la autoridad fiscal tenga conocimiento de los hechos generadores de obligaciones fiscales, generalmente la obligación de presentar la declaración incumbe al sujeto pasivo, pero también puede ser presentado por el sujeto pasivo por adeudo ajeno, como el caso de los retenedores, así como el de los responsables solidarios en cuya hipótesis encuadran los notarios públicos, los cuales deben de presentar la declaración relativa al impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

En la declaración generalmente se establece el nombre, domicilio, registro de contribuyentes, el número de cuenta, el período, el ejercicio declarado, la obligación tributaria determinada y liquidada.

Los plazos para la presentación de las declaraciones se encuentran señalados en las legislaciones aplicables a cada uno de los impuestos y que aunque el sujeto pasivo obtenga o no ingresos, se tiene la obligación de presentar declaraciones periódicas. Asimismo, la forma y la presentación de las declaraciones o avisos, se encuentran señaladas en ley.

El declarante puede rectificar, por medio de una declaración posterior, o en alguna otra forma, las afirmaciones o datos contenidos en una declaración, si fueron fruto de un error o fueron inexactas, ya sea por la presentación de una declaración complementaria, espontánea o por invitación de la autoridad fiscal.

Es por ello que, para que se de una buena autodeterminación es necesario que exista una buena cultura fiscal, leyes tributarias claras y sencillas, así como credibilidad en las instituciones gubernamentales.

Independientemente de que el sujeto pasivo cumpla con determinar el crédito fiscal y pagarlo, el Código Financiero en el Distrito Federal en su artículo 121

señala que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

Asimismo, se menciona que el plazo señalado no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las

autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los seis meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, salvo que el plazo de seis meses se haya ampliado por un periodo igual, en cuyo caso el acta final, el oficio de observaciones o la resolución definitiva, deberá emitirse dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, a efecto de que opere la suspensión.

2.2.2. Concepto de determinación.

Para Sergio Francisco de la Garza, la determinación es un "... acto del sujeto pasivo por el que reconoce que se ha realizado un hecho generador que le es imputable o un acto de la Administración que constata esa realización, imputable a uno o varios sujetos pasivos, y en ambos casos, por el que se liquida o cuantifica el adeudo en dinero, una vez valorizada la base imponible y aplicada la tasa o alícuota ordenada por la Ley."⁴⁶

Jarach señala que "... la determinación tributaria es un acto jurídico de la administración en el cual está manifiesta su pretensión, contra determinadas

⁴⁶ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 556.

personas, en carácter de contribuyentes o responsables, de obtener el pago de la obligación tributaria sustantiva.”⁴⁷

En opinión Giuliani Fonrouge, el acto de determinación es “... la operación posterior mediante la cual la norma de la ley se particulariza, se adapta a la situación de cada persona que pueda hallarse incluida en los presupuestos fácticos previstos; dicho de otra manera, la situación objetiva contemplada por la ley se concreta y se exterioriza en cada caso en particular. En materia tributaria, esta operación se llama determinación de la obligación.”⁴⁸

Continúa el autor argentino en cita diciendo que “... la determinación de la obligación tributaria, consiste en el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación.”⁴⁹

Raúl Rodríguez Lobato define a la determinación como “... la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida.”⁵⁰

De lo anterior, se desprende que la determinación del crédito fiscal puede ser realizada como hemos señalado con anterioridad por el propio contribuyente, bien por el sujeto activo o un tercero.

La determinación que hace el sujeto activo puede realizarse por mandato de ley, por que le corresponda liquidar la contribución o por actos de comprobación, ésta se presenta cuando el sujeto pasivo omitió parcial o totalmente cumplir con la determinación de sus obligaciones fiscales.

⁴⁷ JARACH, Dino. Finanzas Públicas y Derecho Tributario. 2ª edición Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 1996. p. 436.

⁴⁸ GIULIANI FONROUGE, Carlos M. Ob. Cit. p. 535

⁴⁹ GIULIANI FONROUGE, Carlos M. Idem. p. 537

⁵⁰ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Ob. Cit. p.121.

Por medio de los procedimientos de determinación "... el fisco determinará la realización de hechos generadores, revisando la documentación contable de contribuciones, las declaraciones presentadas, las actas de visitas levantadas en el domicilio fiscal de los mismos, y los dictámenes sobre los estados financieros de las empresas formulados por contadores públicos, mediante las cuales efectuará la determinación y liquidación de obligaciones fiscales a cargo de los sujetos pasivos por adeudo propio o ajeno."⁵¹

Sin embargo, en los casos previstos por el Código Financiero del Distrito Federal, en los que sea la autoridad fiscal quien deba determinar el crédito fiscal a cargo del contribuyente, en el ejercicio de sus facultades de comprobación ya sea por visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o requerimientos de información a terceros, queda el contribuyente obligado únicamente a aportar a la autoridad los documentos, informes, contabilidad y todos aquellos datos e informes que sean requeridos.

El antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades administrativas podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios o de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Una de las formas con las que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades de comprobación es la visita domiciliaria, la cual se encuentra contemplada en los artículos 111, 112 y 117 del Código Financiero del Distrito Federal, los cuales establecen las reglas para el desarrollo de la visita domiciliaria, que dicha visita deberá concluirse dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación,

⁵¹ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, y ROJAS YAÑEZ, Jorge. Ob. Cit. p. 213.

dándose la posibilidad de poder ampliar dicho plazo por un periodo igual, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, por la autoridad fiscal que ordenó la visita, así como la emisión de su liquidación correspondiente.

Otra manera en que la autoridad fiscal puede ejercer sus facultades, es el requerimiento de documentación para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, a efecto de que la autoridad esté en aptitud de revisar la documentación, ésta deberá ser exhibida en el domicilio fiscal de los contribuyentes, establecimientos o en las oficinas de la propia autoridad fiscal que así lo requiera y en su caso, determinar los tributos omitidos, según lo señalado en el artículo 114 del Código Financiero del Distrito Federal

También se faculta a los contribuyentes a presentar sus estados financieros a través de dictamen formulado por contador público legalmente autorizado.

“La presentación de este tipo de dictámenes es ventajosa tanto para el fisco como para los contribuyentes, ya que los hechos así afirmados por estos últimos se presumen ciertos, salvo prueba en contrario. Por otra parte, el contribuyente que no se acoge a este beneficio es considerado como posible evasor fiscal y por lo mismo sujeto de otros medios de control, tales como las visitas de auditoría a partir de las cuales se determinará si ha cumplido con sus obligaciones.”⁵²

Es por ello que, el Código Financiero del Distrito Federal establece dos mecanismos para efectuar la determinación de un crédito fiscal: la que se realiza sobre base cierta, y la que se realiza tomando como base una estimación aproximada.

⁵² QUINTANA VALTIERRA, Jesús, y ROJAS YAÑEZ, Jorge. Ob. Cit. p. 233.

En la determinación de base cierta la autoridad cuenta con todo tipo de elementos para comprobar la existencia de hechos generadores y llevar a cabo la determinación de las obligaciones que han resultado omitidas a cargo del contribuyente, puesto que en términos del artículo 95 del Código Financiero del Distrito Federal, dispondrá de facultades para requerir del contribuyente, o tercero, la documentación relacionada con las obligaciones omitidas por parte del contribuyente revisado; es decir, el fisco tiene a su alcance los elementos relacionados con la hipótesis de la incidencia y el hecho generador para determinar el o los créditos fiscales que resulte a su cargo.

Este método de determinación con base cierta "... la autoridad cuenta con todo tipo de elementos para comprobar la existencia de hechos generadores y llevar a cabo la determinación de las obligaciones que han resultado a cargo del contribuyente, puesto que dispondrá de los libros de los causantes y de la documentación comprobatoria de egresos e ingresos; es decir, el fisco tiene a su alcance los elementos relacionados con la hipótesis de incidencia y la magnitud de los hechos generadores."⁵³

Al respecto, apunta Giuliani Fonrouge, que "Hay determinación con base cierta cuando la administración fiscal dispone de todos los antecedentes relacionados con el presupuesto de hecho, no sólo en cuanto a su efectividad, sino a la magnitud económica de las circunstancias comprendidas en él; en una palabra, cuando el fisco conoce con certeza el hecho y los valores imponibles. Los elementos informativos pueden haber llegado por conducto del propio deudor o del responsable (declaración jurada) o de terceros (declaración jurada o simple información), o bien, por acción directa de la administración (investigación y fiscalización) y, por supuesto, deben permitir la apreciación 'directa y cierta' de la materia imponible, de lo contrario, la determinación sería presuntiva."⁵⁴

⁵³ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, y ROJAS YAÑEZ, Jorge. Ob. Cit. p. 244

⁵⁴ GIULIANI FONROUGE, Carlos M. Ob. Cit. p. 552

La determinación con base presunta o presuntiva, este método de determinación se aplica, tomando en cuenta pruebas indirectas de la actividad del contribuyente para determinar con base en dichas presuncionales, la capacidad contributiva del contribuyente. Ahora bien, toda vez que dicha determinación no se basa en documentación directa, sino en indicios o presunciones, conforme a la apreciación de estos mismos, es que recibe su nombre.

Señala Sergio Francisco de la Garza que la determinación presunta o estimativa, "...existe cuando sea la Administración tributaria (caso el más frecuente) o sea el propio sujeto pasivo principal (como es el caso de los contribuyentes menores del ISR sobre actividades empresariales), la base imponible se determina con ayuda de presunciones establecidas por la ley. (...) La determinación 'con base estimada' o 'estimativa' resulta cuando la Administración financiera, ante la imposibilidad de determinar una 'base cierta' y no habiendo 'base presunta' establecida por la ley, mediante los hechos que pueda comprobar, la información de terceros, los libros de contabilidad del contribuyente, la documentación que obre en su poder y 'los medios de investigación económica' llegue al resultado de que el hecho generador tiene una determinada dimensión económica."⁵⁵

La determinación con base estimativa o presuntiva se da "...cuando el contribuyente no presentó declaración o no tiene a la mano los libros o documentación contable que permita la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, la autoridad deberá proceder a determinar el crédito fiscal con base a deducciones o estimaciones, fundado y motivando la determinación en presunciones."⁵⁶

⁵⁵ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 562.

⁵⁶ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, y ROJAS YAÑEZ, Jorge. Ob. Cit. p. 244.

Los supuestos para que la autoridad proceda a determinar presuntivamente la obligación fiscal dependen de cada impuesto y entre los cuales como ejemplo se encuentran los siguientes:

- I. Cuando se resistan y obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen recibir la orden respectiva;
- II. Cuando no proporcionen libros, documentos, informes o datos que se les soliciten;
- III. Cuando presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad; y
- IV. Cuando no lleven libros o registros a que están obligados o no los conserven en el domicilio ubicado en el Distrito Federal

La determinación presuntiva o estimativa, debe ceñirse al procedimiento y valoración señalada en los artículos 100, 102, 104, 106 del Código Financiero del Distrito Federal, para el cálculo de los ingresos de los contribuyentes y sus actividades, a efecto de no dejarle en estado de indefensión omitiendo señalar el procedimiento seguido para la determinación de las contribuciones a cargo.

Por lo que la determinación y liquidación de contribuciones emitido por la autoridad fiscal tiene la naturaleza de un acto administrativo debido a las siguientes razones:

- a) Formalmente es un acto administrativo, porque las autoridades fiscales quedan incluidas dentro de la administración pública centralizada.
- b) Es materialmente un acto administrativo, en tanto crea una situación particular concreta.
- c) Porque el acto de determinación tiene el carácter de ejecutorio, como los restantes actos emanados de la administración pública.”⁵⁷

⁵⁷ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, y ROJAS YAÑEZ, Jorge. Ob. Cit. p. 252.

El acto de determinación, en los casos en los que corre a cargo de la autoridad fiscal su realización, debe cumplir con los requisitos legales, como lo son: autenticar la existencia del hecho generador del crédito fiscal, precisar el período o ejercicio fiscal al que corresponde; especificar al sujeto pasivo de la obligación (si es por adeudo propio o por responsabilidad solidaria); señalar la base sobre la que se determina la obligación a pagar (si es a base cierta o base estimativa) y aplicar los parámetros establecidos en la Ley, a fin de determinar el monto total de la obligación a pagar.

Asimismo, el artículo 117, párrafo primero, del Código Financiero del Distrito Federal establece que: “Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base a los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.”

Como puede verse, la Ley establece la obligación a cargo de la autoridad fiscal de emitir la resolución que finque, en su caso, el monto del crédito fiscal resultante a pagar por el sujeto pasivo, sin que dicha determinación se encuentre al arbitrio discrecional de la autoridad, la cual debe fincar o determinar el crédito resultante en cantidad líquida debidamente fundada y motivada.

El contenido del acto de determinación de la autoridad debe de especificar la existencia del hecho generador del crédito fiscal, señalando al sujeto pasivo, (por adeudo propio o ajeno) y aplicar los parámetros establecidos en la ley, a fin de determinar el monto total de la obligación a pagar, los fundamentos legales en que se apoye el acto de determinación, la motivación, la competencia de la autoridad fiscal para emitirlo y los requisitos de forma como son la autoridad que lo emite,

los datos de identificación del oficio, el expediente administrativo y la firma del funcionario competente.

Es por ello que, para que se pueda ampliar con lo señalado en el párrafo anterior, el artículo 123 del Código Financiero del Distrito Federal establece los requisitos de aquellos actos administrativos que deban ser notificados a los particulares, como es el caso de la determinación de un crédito fiscal, mismo que a continuación se transcribe:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate; y

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica o facsimilar, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

De esta manera, dentro del ámbito del derecho fiscal en el Distrito Federal, la determinación surte efectos como lo son el determinar en cantidad fija el monto de la obligación fiscal y sus accesorios. En caso de que no se realice el pago del crédito fiscal determinado de los plazos legales, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para efectuar el cobro correspondiente, tomando como base de dicha determinación y el importe histórico del crédito fiscal que se haya fijado, más los recargos y su actualización.

Por lo tanto, se puede concluir que por regla general en la legislación mexicana, son los contribuyentes quienes deben determinar las contribuciones que resulten a cargo, de conformidad con los métodos establecidos. Sin embargo la autoridad fiscal también puede efectuarse dicha determinación, en los casos en los que se ejerzan las facultades de comprobación prevista en el Código Financiero del Distrito Federal.

2.3. Liquidación de la obligación tributaria.

Ahora bien, uno de los requisitos lógicos que precisan para constreñir al contribuyente ó responsable solidario del pago de la obligación tributaria, es que esta obligación se encuentra determinada en cantidad líquida. Pues es indispensable que se conozca el importe económico de dicha obligación. Una vez determinada la obligación de conformidad con cualquiera de los métodos anteriormente expuestos, en cantidad líquida la autoridad esta en posibilidades reales de efectuar el cobro del crédito fiscal resultante.

En nuestra legislación, los términos de determinación y liquidación suelen usarse con frecuencia como sinónimos, toda vez que ambos términos describen el acto que precisa en cantidad líquida y determinada el crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo.

La liquidación del crédito se encuentra prevista en el artículo 50 del Código Financiero del Distrito Federal, el cual establece la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho prevista en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y se liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Por lo tanto, para dar cumplimiento al principio de legalidad de nuestro sistema jurídico, las normas para la determinación del crédito y las bases para su liquidación deben estar incorporadas en una ley, la cual debe de consignar el método o sistema conforme al cual se liquidará el crédito fiscal a pagar, aplicando los principios de sencillez, economía, comodidad y transparencia.

Con todo acierto, Sergio Francisco de la Garza dice "... que deben utilizarse como sinónimos, los términos de liquidación y de determinación de la obligación tributaria, ya que la liquidación cumple la doble función de reconocer existencia de la obligación tributaria a cargo de un determinado sujeto y de cuantificar el crédito fiscal." ⁵⁸

El monto de las contribuciones se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando un factor de actualización a las cantidades que se deben de pagar.

Es por ello que, cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las misma se actualizara desde el mes en que debieron hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán de pagarse los recargos por concepto de indemnización al fisco por la falta de pago oportuno.

2.4. Época de pago del crédito fiscal.

En opinión de Manuel ortega Maldonado significa "que debe precisarse con exactitud, cuándo habrá de pagarse una contribución." ⁵⁹

Por lo tanto, como se señaló anteriormente la época de pago de un crédito fiscal es el plazo o el momento que establezcan las diversas disposiciones fiscales, en

⁵⁸ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 554.

⁵⁹ ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel. Ob. Cit. p. 71.

consecuencia, el pago de un crédito fiscal debe hacerse dentro de los términos que establezca la ley que regule la contribución.

El Código Financiero del Distrito Federal, en su artículo 61, menciona que los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes quince días a aquél en que se produzca el hecho generador.

Asimismo, señala que tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro del plazo de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

Como podemos apreciar, el en primer párrafo del artículo 61 se refiere al supuesto de la determinación de créditos fiscales cuando la misma, la realiza el sujeto pasivo y en el segundo supuesto se da cuando el sujeto activo en ejercicio de las facultades de fiscalización realiza la determinación del crédito fiscal al sujeto pasivo.

Para Sergio Francisco de la Garza el pago es "...el que satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria, porque satisface la pretensión creditoria del sujeto activo."⁶⁰

Siendo el pago una forma de extinción de la obligación fiscal, satisfaciendo a favor del sujeto activo la prestación tributaria, lo cual tendrá que realizar como ya se dijo dentro de los plazos señalados en las diversas disposiciones legales cuando la determinación del crédito la realice el sujeto pasivo o dentro de los siguientes quince días a aquél en que surta efectos la notificación del crédito fiscal cuando la dicha determinación la realiza el sujeto activo.

⁶⁰ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 595.

Una vez que se ha realizado la determinación de un crédito fiscal por el sujeto activo, es necesario que de manera fehaciente y formal se comuniquen tal acto administrativo al sujeto pasivo, dicha comunicación es conocida como notificación la cual puede definirse como el medio por el cual la autoridad hace del conocimiento del sujeto pasivo de un crédito fiscal a su cargo.

Sobre las notificaciones de los actos administrativos el artículo 681 del Código Financiero del Distrito Federal, dispone que estas se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;
- II. Por correo ordinario o por telegrama;
- III. Por edictos;
- IV. Por estrados;
- V. Por transmisión facsimilar o por correo electrónico.

El artículo 688 del Código Financiero del Distrito Federal, determina que las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguientes hábil a aquel en que fueron hechas, y que al practicarse deberá proporcionarse al sujeto pasivo copia del acto administrativo que se notifique.

Para los sujetos pasivos, el hecho de conocer la fecha en que la notificación del crédito fiscal surte sus efectos, es de trascendencia para la interposición de los medios de defensa los cuales serán tratados en el siguiente capítulo.

Ejemplo:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES
Se notifica la determinación del crédito fiscal	Surte efectos la notificación	Empieza a correr el término de quince días para el pago o para interponer el medio de defensa

El término que tiene el sujeto pasivo para realizar el pago, puede considerarse en algunos casos como un requerimiento impersonal dirigido a todos los contribuyentes, para que dentro de ciertos plazos hagan los pagos, sin embargo dentro de dicho plazo el sujeto activo no puede perturbar la esfera jurídica del sujeto de pasivo, ya que ese plazo le pertenece al contribuyente.

El lapso de tiempo que otorgan las diversas disposiciones fiscales para que se cubra el pago de los créditos fiscales, no ocasiona ninguna consecuencia dañosa para el sujeto pasivo, en virtud de ser el plazo que tiene para el pago de un crédito fiscal, y una vez vencido dicho plazo sin que se haya cubierto el pago del crédito ocasionara que el sujeto activo pueda ejercer el procedimiento administrativo de ejecución.

Por otro lado, aunque se señala que la época de pago de una contribución es el plazo o el momento que se establezca en las diversas disposiciones fiscales en el caso de los créditos autodeterminados, también se da la posibilidad de que el pago pueda realizarse antes de que se cause dicha contribución, brindándole al sujeto pasivo facilidades económicas para que hagan el entero de esa contribución antes de la fecha que marca la ley a cambio de una bonificación parcial de su monto.

Cuando el sujeto pasivo pague sus contribuciones antes de que el sujeto activo le determine crédito fiscal, ya iniciadas las facultades de comprobación, no ocasiona que con dicho pago se extinga en su totalidad el crédito fiscal, toda vez que aunque pague, el sujeto activo tendrá que imponer recargos, actualización, y multas por el pago realizado a gestión de autoridad, en virtud de que dicho pago no se puede tomarse como un pago espontáneo.

Otra forma de alterar los plazos de cumplimiento de un crédito fiscal Sergio Francisco de la Garza destaca lo siguiente: “Dice Rosy que ‘aplazar es diferir

o retardar la ejecución de alguna cosa para un tiempo posterior'; y refiriéndolo al cumplimiento de obligaciones, es diferir su vencimiento a fecha distinta y futura. Podemos distinguir el aplazamiento adjetivándolo en el acto a realizar: para declarar, para pagar, para aportar pruebas, para celebrar una subasta, etc. Parecida al aplazamiento, pero distinta, es la prórroga. Prorrogar es continuar, dilatar, extender una cosa por tiempo determinado. Por el aplazamiento vemos que señala un nuevo plazo, periodo o vencimiento más alejado de la fecha en que debiera cumplirse una obligación; lo que no es obstáculo a que el aplazamiento pueda consistir en una prórroga. En la prórroga resalta más la idea de empalmar el vencimiento de un plazo con el comienzo del nuevo plazo o periodo concedido para cumplir la obligación; esto, aunque toda prórroga consiste en un aplazamiento del vencimiento del periodo para cumplir."⁶¹

Por otro lado, como se señaló en el Capítulo dos, también se da la posibilidad de que la época de pago se prorrogue en virtud de que el sujeto pasivo solicite a la autoridad fiscal que el pago de las contribuciones y sus accesorios sea a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, como lo señala el artículo 67 del Código Financiero del Distrito Federal, que de manera literal establece:

Artículo 67.- Las autoridades fiscales competentes, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos de los créditos fiscales, ya sea diferido o en parcialidades, sin que la duración total de los plazos autorizados para pagar exceda de cuarenta y ocho meses, para estos efectos deberá actualizarse previamente el importe de la suerte principal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable a los créditos derivados de los Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles, sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos y por la Prestación de Servicios de Hospedaje, de multas administrativas, así como a los provenientes de derechos, con excepción de los de Suministro de Agua.

⁶¹ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 642.

Durante el plazo concedido se causarán recargos por concepto de financiamiento, que se calcularán sobre el saldo insoluto del crédito fiscal, a la tasa que establezca la Asamblea en la Ley de Ingresos.

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud de pago a plazos en los términos del artículo 52 de este Código, cuando el contribuyente esté obligado a otorgar garantía.

Notificada la autorización de pago a plazos, el contribuyente deberá efectuar el pago de la primera parcialidad dentro de los cinco días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación, en caso de incumplimiento se tendrá por desistido al contribuyente de su petición.

La autorización a que se refiere este artículo, sólo podrá otorgarse por dos ocasiones respecto del mismo crédito fiscal.

En los casos en que el crédito fiscal esté controvertido, la autoridad fiscal, previa autorización de la Secretaría, podrá modificar dicho crédito, conviniendo con el contribuyente la forma de efectuar el pago del adeudo fiscal sin que dichas parcialidades pueden exceder de cuarenta y ocho meses, lo cual ocasiona que durante el plazo concedido para el pago de las contribuciones se causen recargos por el financiamiento las cuáles se calcularan sobre el saldo insoluto de las contribuciones y a la tasa que establezca la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por todo lo anterior, se puede concluir que si bien es cierto que dentro de las disposiciones fiscales se establece la fecha o los plazos para el pago de los créditos fiscales, también se da la posibilidad de que los mismos se paguen antes se cause el mismo, o en su caso, que se prorrogue la época de pago del referido crédito.

2.5. Exigibilidad del crédito.

Los créditos fiscales son exigibles una vez que ha transcurrido la fecha de pago, sin que estos hayan sido enterados; mientras no se venza o trascorra dicho plazo para su pago los créditos fiscales no pueden ser exigidos por la autoridad fiscal.

“Para que la obligación tributaria pueda ser exigible debe satisfacer dos presupuestos: a) Determinar el momento del nacimiento, el sujeto obligado y la cuantía en cantidad líquida y b) Haberse vencido el plazo de su pago.”⁶²

Según Raúl Rodríguez Lobato, “La exigibilidad de la obligación fiscal es la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación, aún en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que no se satisfizo durante la época de pago, por lo tanto, mientras no se venza o trascorra la época de pago la obligación fiscal no es exigible por el sujeto activo.”⁶³

Cuando el crédito fiscal ya cuenta con la cualidad de la exigibilidad, es decir, cuando se trata de un crédito fiscal exigible el sujeto activo tiene la facultad de exigir al sujeto pasivo el cumplimiento de su deber primario, esto es, el deber de realizar la prestación consistente en dar.

El concepto de exigibilidad se encuentra contemplado en el artículo 624 del Código Financiero del Distrito Federal, el cual señala que no satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para tal efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

⁶² REYES ALTAMIRANO, Rigoberto. Elementos Básicos de Derecho Fiscal. Editorial Universidad de Guadalajara, México, 2001, p.123.

⁶³ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Ob. Cit. p 127.

“Una vez determinada la obligación contributiva, la ley fija un término legal para proceder al entero del gravamen y en cuyo caso de incumplimiento se estará incurriendo por el sujeto pasivo principal o por el responsables solidario en una infracción o contravención a la norma jurídica que estatuye ese deber, y en esas condiciones, el Estado se encuentra facultado para que mediante el mandamiento de ejecución formule la liquidación del tributo y ordene a un ejecutor fiscal requerir el entero conducente, y en su caso embargar bienes suficientes para garantizar la prestación reclamada.”⁶⁴

De esta manera, la exigibilidad se traduce en la facultad que tiene el sujeto activo para requerir al contribuyente omiso el pago de las contribuciones, facultades éstas que gozan del poder económico-coactivo en caso de omisión a los requerimientos emitidos, o por el incumplimiento de la conducta a realizar por parte del sujeto pasivo.

Es por ello que, las consecuencias de la exigibilidad pueden llegar a afectaren forma bastante seria la economía personal que se exponga a ella, ya que presupone una actitud de renuncia o negligencia por parte del sujeto pasivo de tener que cumplir con las obligaciones tributarias y por ende da origen al ejercicio de facultades coactivas por parte del fisco.

Las consecuencias de exigibilidad son:

- La imposición de recargos y multas.
- La instauración del procedimiento administrativo de ejecución, con el objeto de requerir en una forma obligatoria el entero de impuesto, suerte principal y sus accesorios legales.

⁶⁴ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Ob. Cit. p. 364.

- El cobro de gastos de ejecución, los cuales consisten en el pago de las erogaciones que hace el fisco como consecuencia del mencionado procedimiento administrativo de ejecución, como son los honorarios a los ejecutores, publicaciones de convocatorias, transportes de bienes embargados, etcétera.

2.6. Forma de hacer exigible un crédito fiscal.

Una vez determinada la obligación tributaria en cantidad líquida, constituida ya en crédito fiscal, debe pagarse en el plazo establecido por las disposiciones fiscales aplicables. Vencido el lapso para el pago que debe realizar el contribuyente o responsable solidario, el crédito fiscal se hace exigible para la autoridad fiscal, la cual procederá al cobro, mediante el procedimiento administrativo de ejecución para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley.

“La actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, se ha conocido en México tradicionalmente como la ejecución económica-coactiva y el CFF la regula con el nombre de procedimiento de ejecución.”⁶⁵

Así, Sergio Francisco de la Garza señala que “El procedimiento administrativo de ejecución es un procedimiento contradictorio, aun cuando la doctrina extranjera llegue a sostener su naturaleza jurisdiccional. Es un procedimiento administrativo tanto porque el órgano que lo ejecuta es la Administración, como porque materialmente, no tiene como finalidad la resolución de ninguna controversia.”⁶⁶

⁶⁵ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 805.

⁶⁶ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Idem, p. 808.

Para Raúl Rodríguez Lobato el procedimiento económico-coactivo es "... aquél a través del cual el Estado ejerce su facultad económico-coactiva, es decir, su facultad de exigir al contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales y, en su caso, para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles sin necesidad de que intervenga el Poder Judicial u otra autoridad jurisdiccional para hacer valedero el derecho."⁶⁷

A su vez, Jesús Quintana Valtierra menciona que "...el procedimiento de ejecución forzada consisten en el conjunto de actos que realiza la administración pública fiscal con el fin de obtener el cobro de los créditos fiscales adeudados o por los contribuyentes. Tales actos se inician con el requerimiento de pago del deudor principal, y concluyen con el remate de los bienes embargados y la aplicación del producto de la enajenación a favor del fiscal federal."⁶⁸.

En opinión de Hugo Carrasco Iriarte se conoce como procedimiento administrativo de ejecución al "... conjunto de actos administrativos que lleva a acabo la autoridad fiscal, en ejercicio de su facultad económica coactiva, para exigir el pago de créditos fiscales no cubiertos, no garantizados dentro de los plazos señalados por la ley y con el propósito de recaudar los importes debidos, aún en contra de la voluntad del deudor."⁶⁹

Es por ello que, el procedimiento administrativo de ejecución tiene como finalidad la recaudación del importe de lo debido por virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntariamente por el deudor de ese crédito, sea el sujeto pasivo, por adeudo propio o ajeno, con responsabilidad solidaria, sustituta u objetiva, prescindiendo de la voluntad de ese deudor, aun y contra su voluntad.

⁶⁷ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Ob. Cit. p. 237.

⁶⁸ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, y ROJAS YAÑEZ, Jorge. Ob. Cit. p. 213.

⁶⁹ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Ob Cit. p. 379.

El procedimiento administrativo de ejecución se desarrolla a través de una serie de actos procedimentales, que tienen el carácter de actos administrativos y esos actos recaen sobre bienes y derechos que son ajenos a la Administración y en beneficio de ésta.

“Los actos procedimentales se dividen en los rubros principales que siguen:

- “Requerimiento de pago.
- Embargo.
- Intervención.
- Remate.”⁷⁰

Cuando el sujeto pasivo principal del crédito fiscal no ha hecho voluntariamente el pago del mismo dentro de los plazos señalados por la ley, la autoridad administrativa, esto es la Oficina en la que se encuentre radicado dicho crédito, que es la que tiene jurisdicción sobre el domicilio del deudor, dicta una resolución que recibe en nombre de mandamiento de ejecución fundado y motivado, en la que se expongan las razones y fundamentos legales que apoyen y dispongan exigir al deudor pagar el crédito fiscal, que en ese mandamiento se designe al ejecutor que deba practicar el requerimiento, en la que orden que se requiera el deudor para que efectúe el pago en la misma diligencia de requerimiento, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le embargaran bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el procedimiento administrativo económico-coactivo se cumple con la garantía de previa audiencia, ya que el sujeto pasivo es llamado al mismo procedimiento en virtud del requerimiento de pago, el cual debe notificarse al sujeto pasivo, ya sea personalmente o bien por edictos, en el caso en que el deudor haya desaparecido, ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales. Cuando no se

⁷⁰ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Ob Cit. p. 379.

encuentre al sujeto pasivo se le dejará citatorio y si la persona citada o su representante legal no esperaren se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con algún vecino, y en el caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación esta se hará con por medio de instructivo que se fijará en un lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Por lo tanto, el requerimiento constituye el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del artículo 629 del Código Financiero del Distrito Federal que señala

En opinión de Sergio Francisco de la Garza “El requerimiento tiene el carácter de acto necesario que consiste en el cumplimiento de una carga procesal, y además de acto debido, ya que la iniciación del procedimiento de ejecución constituye una obligación administrativa para el funcionario fiscal a fin de hacer ingresar al patrimonio del Estado el crédito que tiene a su favor y que no ha sido cumplido por el deudor en forma voluntaria.”⁷¹

El requerimiento de pago también se puede originar por el cese de la prórroga o de la autorización de pago en parcialidades.

Por lo que la falta de pago de un crédito fiscal en el momento en que el deudor es requerido por el ejecutor de la autoridad fiscal, da lugar a que en el acto se lleva a cabo el embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente para garantizar la suerte principal y sus accesorio, e impedir que pueda disponer de ellos.

La palabra embargo según la enciclopedia jurídica mexicana deriva del verbo “embargar, que proviene de el latín vulgar imbaricare, usado en la península

⁷¹ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit. p. 812.

iberica con el significado de ‘cerrar un puerta con trancas o barras’ (de barra tranca), que era el procedimiento originario del embargo.”

“En términos generales el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar o cautelar la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o se planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva.”⁷²

Para Hugo Carrasco Iriarte el embargo “... es el acto administrativo que tiene por objeto salvaguardan los intereses del fisco federal, mediante aseguramiento de bienes propiedad del sujeto pasivo o deudor, a fin de hacer efectivo el importe de créditos insolutos, por medio de la enajenación de éstos. Tales bienes deberán ser suficientes para permitir que el producto de su enajenación cubra el crédito fiscal y sus accesorios.”⁷³

Al efectuarse la diligencia de embargo la persona que atienda la diligencia deberá nombrar dos testigos y se levantará un acta pormenorizada de los hechos; la persona con quien se realice la diligencia tendrá derecho a señalar entre sus bienes, aquellos sobre los que se trabará el embargo, pero siguiendo el orden que establece el Código Financiero del Distrito Federal en su artículo 630, el cual comprende:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

⁷² Enciclopedia Jurídica Mexicana. p. 708.

⁷³ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Ob Cit. p. 382.

IV. Bienes inmuebles, y

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

El artículo 631 del Código Financiero del Distrito Federal, expresa los supuestos en los cuales el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal podrá señalar bienes sobre los que se traba el embargo sin sujetarse al orden antes referido, es decir, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

- a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
- b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior,
- c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

Por otra parte, el artículo 633 del multicitado Código, menciona que si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al

depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia. El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado, según lo establecido en el artículo 635 del Código Financiero del Distrito Federal.

Por su parte el artículo 638 del referido Código, menciona que el actuario o la persona habilitada pueden solicitar el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes.

Es por ello, que el artículo 639 del mencionado Código, establece que si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que

fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

El artículo 640 del Código Financiero del Distrito Federal, precisa que los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Los jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en este Código. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Distrito Federal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora; y
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco local.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos.

En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

Para Hugo Carrasco Iriarte el remate "... es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación."⁷⁴

Como podemos apreciar, el artículo 641 del Código Financiero del Distrito Federal alude que el embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, respecto de los cuales no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes según lo establecido en el artículo 642 del Código Financiero del Distrito Federal.

De esta forma el artículo 643 del referido Código, menciona que las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de este Código;
- II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

⁷⁴ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Ob. Cit. p. 394.

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto en la fracción I del artículo 664 de este Código, y

IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

El artículo 644 del multireferido Código, señala que toda enajenación se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en este Código se establecen.

La Secretaría, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Además, el artículo 646 del Código Financiero del Distrito Federal, indica que la base para la enajenación de los bienes inmuebles embargado será el valor catastral determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en este Código; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación del comunicado que se haga para tal efecto. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución

dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes embargados.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

Por su parte, el artículo 647 del Código Financiero del Distrito Federal, establece que el remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para la enajenación de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación exceda de \$469,440.00, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

El artículo 648 del Código Financiero del Distrito Federal, destaca que los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

Además, el artículo 649, del citado ordenamiento, indica que mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, señalados fuera de subasta pública o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar la subasta de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

Se considera postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate, según lo mencionado en el artículo 650 del Código Financiero del Distrito Federal.

El artículo 651 del citado Código alude que en toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 666 del referido Código.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

Asimismo, el artículo 652 del Código Financiero del Distrito Federal, indica que al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el diez por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados, Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor a favor de quien se fincó el remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

De forma literal el artículo 653 del mencionado Código, señala que cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Distrito Federal.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes. Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 662, 663 y 664 del Código.

Asimismo, el artículo 654 del citado Código alude que las posturas deberán contener los siguientes datos:

- I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio del postor;
- II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, domicilio legal y los datos del apoderado legal;
- III. La cantidad que se ofrezca de contado, y
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Así también, el artículo 655 del referido Código Financiero del Distrito Federal, hace mención que el día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

El artículo 656 del referido Código, indica que una vez fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate, el postor enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras a través de las pujas que se realicen en la subasta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

Como se puede apreciar, el artículo 657 del Código Financiero del Distrito Federal, señala que una vez fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate, el postor enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras a través de las pujas en subasta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

El artículo 658 del multicitado Código, menciona que los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

Por su parte, el artículo 659 del Código Financiero del Distrito Federal, destaca que una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 657 del Código y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, transcurrido un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenarlos.

El artículo 660 del Código Financiero del Distrito Federal, establece que queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Distrito Federal, en el procedimiento administrativo de ejecución. El remate efectuado en

contravención a este precepto, será nulo y los infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual forma, el artículo 661 del citado Código menciona que el producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece el artículo 69 de este Código.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Así también, el artículo 662 del referido Código menciona que el Distrito Federal podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

- I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 651 de este Código;
- II. En caso de posturas o pujas iguales, y
- III. En los supuestos del artículo 653 de este Código.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

El artículo 663 del Código Financiero del Distrito Federal señala que en el caso de adjudicación de bienes muebles al Distrito Federal, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento

público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, misma que fungirá como representante del Gobierno del Distrito Federal.

Una vez formalizada la adjudicación de los bienes de que se trate, la Oficialía Mayor del Distrito Federal dispondrá de los mismos para los fines y efectos legales conducentes.

Por su parte, el artículo 664 del citado Código señala que los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate de los bienes o se adjudiquen a favor del fisco, siempre que se ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente que cubra el crédito fiscal, conforme a lo señalado en el artículo 649 de este Código;
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 653 de este Código, y
- IV. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones III y IV, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para la enajenación fuera de remate de los bienes embargados, se procederá, en lo conducente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 657, 658 y 659. Para lo dispuesto en este párrafo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes embargados será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate; y para la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate.

El artículo 665 del Código Financiero del Distrito Federal indica que en tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

Así también, el artículo 667 del citado Código señala que se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 52 de este Código. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

CAPITULO 3.

MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES LOCALES.

En un estado de derecho existe un sistema normativo que rige su organización y funcionamiento, las relaciones de gobernantes y gobernados, las obligaciones y derechos de ambos y el límite de la actividad gubernamental, dicho sistema normativo debe ser observado por todos para no quebrantar por un lado el principio de legalidad que conducen las actuaciones o funciones del gobierno y por otro para que los gobernados coadyuven con el Estado para preservar la armonía social, la paz, la tranquilidad, la seguridad colectiva, el bienestar y el orden público.

Los actos y resoluciones de la Administración Pública deben ser emitidos por la autoridad competente, en forma escrita, fundados y motivados, y darse a conocer a sus destinatarios siguiendo las formalidades del procedimiento respectivo, para que pueden presumirse válidos y eficaces; ya que todos los particulares, tienen derecho al respecto de la legalidad de esos actos que les dan origen y son el sustento de sus múltiples relaciones entre los Poderes Públicos y la colectividad, y cuanto no se observan por los servidores públicos se establecen remedios para restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por una autoridad.

“La administración siempre debe ajustar sus actos a las normas jurídicas que regulen su actividad; sin embargo, en ocasiones no cumple con esos requisitos, ya sea por inexacta aplicación de la ley, ya por su indebida interpretación, o, incluso, por arbitrariedad. Ante esta realidad ha sido necesario crear medios idóneos de defensa que estén al alcance del particular afectado.”⁷⁵

En nuestra sistema jurídico, a efecto de preservar la constitucionalidad y la legalidad de las actuaciones de las dependencias y organismos integrales del

⁷⁵ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, y ROJAS YAÑEZ, Jorge. Ob. Cit. p. 307.

poder ejecutivo federal, estatal y municipales, y los del Distrito Federal se han instituido en los diferentes niveles de gobierno medios de defensa a favor de los gobernados, tales instrumentos son conocidos como: recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y juicio de amparo.

En este contexto, se encuentran los que son propios para la materia fiscal, toda vez que dicha actividad es desarrollada por autoridades hacendarias y organismos jurisdiccionales, pues las resoluciones del fisco, sus diligencias y determinaciones administrativas para la inspección, liquidación, exigibilidad de las obligaciones contributivas, la imposición de sanciones y otros accesorios legales deben ajustarse en las disposiciones substantivas como adjetivas, en virtud que de no hacerlo indudablemente el particular que se sienta agraviado tiene a su alcance los citados mecanismos de impugnación a fin de conseguir el restablecimiento del orden legal controvertido o violado.

Como ya se dijo, dentro de estos medios de defensa con los que cuenta el particular cuando considera que un acto de autoridad esta afectando algún derecho se encuentra los recursos administrativos.

Según Hugo Carrasco Iriarte el recurso administrativo es el "... medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos e intereses por un acto administrativo determinado para obtener, en los términos legales de la autoridad administrativa, una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo modifique en caso de encontrar comprobada su ilegalidad y su inoportunidad." ⁷⁶

En nuestra opinión, se concluye que el recurso administrativo es un medio de impugnación a través del cual el particular que se considere afectado en su esfera jurídica por un acto de molestia o de privación, puede solicitar ante la propia autoridad que lo emitió o de su superior jerárquico, la revisión de la resolución que

⁷⁶ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Glosario de Términos Fiscales, Aduaneros y Presupuestales. Ob. Cit. p.135.

depare perjuicio, con el objeto de que sea revocada, lo deje sin efectos o lo modifique.

“El recurso administrativo independientemente de ser un medio de defensa para los particulares frente a la administración Pública, es un medio de control de legalidad con relación a la actuación de la autoridad administrativa.”⁷⁷

Dentro de los recursos administrativos en opinión de Daniel Diep Diep se encuentran los siguientes:

- “Revocación.
- Inconformidad.
- Reconsideración
- Queja.
- Reclamación.
- Apelación
- Revisión.”⁷⁸

De los diferentes recurso que el citado autor menciona el que es materia de estudio en este capítulo es el recurso de revocación.

3.1. Recurso de revocación.

Para Gabino Eduardo Castrejón García revocar “... es dejar sin efectos un acto jurídico, en particular un acto administrativo. La voz procede de revocatio, nuevo llamamiento. En términos generales es dejar sin efectos una

⁷⁷ ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel. Ob. Cit. p. 517.

⁷⁸ DIEP DIEP Daniel y Diep Hernan María del Carmen. Defensa Fiscal Tratado Teórico Práctico. 1ª edición, Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1999, p. 295.

decisión. Comprende también la anulación, situación de una orden o fallo por una autoridad administrativa.”⁷⁹

“El recurso de revocación en materia fiscal federal es un medio legal de impugnación o defensa, establecido en la Código Fiscal de la Federación, con el que cuentan los particulares que resulten afectados en su esfera jurídica por actos y resoluciones administrativas-fiscales definitivas de la autoridad fiscal y que se tramitan ante la misma a través de un procedimiento administrativo. Que tiene por objeto mediante una resolución administrativa revocar o modificar dichos actos o resoluciones y con el fin de restablecer el orden jurídico violado y sobre todo la legalidad de la actividad administrativa.”⁸⁰

La naturaleza jurídica del recurso de revocación, es que es un medio de impugnación con el que cuentan los particulares para defenderse de los actos administrativos de la autoridad y a su vez es le sirve a la autoridad como un medio de control de legalidad de sus propios actos.

No puede existir el recurso de revocación, si no se encuentra establecido con tal carácter en la ley respectiva.

Los principios que rigen al recurso de revocación son:

“1. De legalidad. En interés público siempre prevalece sobre el del promovente.”

“2. De impulsión oficia. Significa que basta la presentación del escrito que contiene el recurso y su tramitación seguirá sin que necesidad de que el recurrente haga promociones o diligencias.”

⁷⁹ CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. Derecho Tributario, Cadenas Editor y Distribuidor, México, 2002, p. 521.

⁸⁰ PAZ LOPEZ, Alejandro y MESTA GUERRA, José Guadalupe. El Recurso de Revocación en Materia Fiscal .Análisis Sistemático, Práctico y Crítico de este Medio de Defensa. 1ª edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001, p. 37

“3. De instrucción. Aquí se procede a definir la razón y la verdad de y no sólo el particular aporta elementos probatorios, sino que la propia autoridad que tramita el medio de defensa puede aportar medios de prueba y obtenerlos.”

“4. De la verdad material. Debe prevalecer la realidad y la justicia aunque el promovente del recurso demuestre o alegue con claridad, toda vez que la autoridad debe resolver completa y correctamente en beneficio del administrado.”

“5. De informalidad. Principio basado en que no se le deben exigir formalidades exageradas al particular, en la presentación de su recurso, el medio de combate procede, incluso cuando lo apoye en un ordenamiento legal incorrecto o no exista fundamento legal alguno.”

“6. De definitividad. Este principio consiste en que el acto recurrido no puede ser alterado de oficio por la autoridad que lo dictó, sino que tiene que impugnarse para poder ser dejado sin efectos o alterarlo.”⁸¹

El recurso de revocación en materia fiscal federal se encuentra contemplado en el Código Fiscal de la Federación el cual señala todo el procedimiento para llevarse a cabo, pero para el estudio del presente capítulo, debe precisarse que los artículos que se mencionaran son los referentes al Código Financiero del Distrito Federal.

El Código Financiero del Distrito Federal en su artículo 690 establece que contra actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base a las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnable ante el referido Tribunal de lo Contencioso.

De lo anterior, podemos concluir que el recurso de revocación que se contempla en el Código Financiero del Distrito Federal es opcional, es decir, da la posibilidad

⁸¹ DIAZ GONZÁLEZ, Luis Raúl. Medios de Defensa Fiscal, 4ª edición, Editorial Gasco Sicco, .S.A. de C.V., México, 2005, p. XV y XVI.

al particular de poder interponer el recurso de revocación, o en su caso, promover juicio contencioso administrativo, sin embargo también se menciona que en el caso de actos o resoluciones que traigan consigo el cumplimiento de obligaciones fiscales el promovente deberá garantizar el interés fiscal y los posibles recargos en alguna de las formas señaladas en el artículo 52 del referido Código consistentes en:

- 1º. Depósito en dinero;
- 2º. Prenda o hipoteca;
- 3º. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de la orden y excusión;
- 4º. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- 5º. Embargo en la vía administrativa.

Los presupuestos principales del recurso de revocación son los siguientes:

- Que se encuentre establecido con ese carácter en ley.

Este presupuesto se encuentra contemplado en el citado artículo 690 del Código Financiero del Distrito Federal, el cual establece que se podrá interponer recurso de revocación en contra de actos y resoluciones administrativas definitivas

- Que procede en contra de resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 20 del Código Financiero del Distrito Federal.

Así, se localiza que en forma literal el artículo 694 del Código Financiero del Distrito Federal, establece que procederá el recurso de revocación en contra de:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 20 de este Código que:

- a) Determinen contribuciones o sus accesorios;
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley;
- c) Determinen responsabilidades resarcitorias;

d) Impongan multas por infracción a las disposiciones previstas en este ordenamiento; y

e) Causen agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 62, 75, 128 y 133 de este Código; y

II. Los actos de autoridades fiscales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que un monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina recaudadora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 59 de este Código;

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso, la oposición no podrá hacerse valer sino en contra de la convocatoria de almoneda, salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables.

Si la violación se comete con posterioridad a dicho acto o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer en contra del acto que finque el remate o que autorice la venta fuera de subasta, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de los mismos o si éstos no le fueron notificados a partir de que tenga conocimiento de ellos.

De ser por la oposición a que se refiere esta fracción, no podrá discutirse la validez del acto en el que se haya determinado el crédito fiscal. Tampoco en este recurso se podrá discutir la validez de la notificación realizada por las autoridades locales diferentes a las fiscales;

c) Afecten el interés jurídico de terceros;

d) Afecte el interés de quien afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que tienen preferencia, los créditos relativos al pago de las indemnizaciones de carácter laboral, así como los que se deriven de juicios en materia de alimentos, siempre que al respecto se haya dictado resolución firme.

En el caso previsto en el inciso d) de la fracción II de este artículo, el recurso podrá hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal.

- La autoridad administrativa que deba tramitarlo y resolverlo.

La autoridad competente ante quien se interpone es la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, y lo resolverá la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, según lo establecido en la fracción II del artículo 90 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, cabe señalar que existen presupuestos de carácter secundario en el recurso de revocación entre los cuales se encuentran:

- El término dentro del cual se va hacer valer.

Dentro de los 15 días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

- Los requisitos que debe contener.

Según el artículo 691 del Código Financiero del Distrito Federal establece:

- a) Toda promoción que se presente ante la Procuraduría Fiscal estará firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello.
- b) Constar por escrito.
- c) Consignar el nombre, denominación o razón social del recurrente.
- d) Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- e) Domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.
- f) El acto que se recurre.
- g) Los agravios que se cause el acto recurrido.
- h) las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.
- i) Los documentos que acredite la personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.
- j) El documento en que conste el acto impugnado.

- k) Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no se recibió constancia, o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo, o se trate de una resolución negativa ficta.
- El período de admisión de las pruebas y su valoración.

Las causas de improcedencia del recurso del recurso de revocación, según lo señalado en el artículo 692 del Código Financiero del Distrito Federal, se presentan cuando se haga valer contra actos o resoluciones administrativas definitivas:

- I. Que no sean de los previstos en el artículo 694 de este Código;
- II. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- III. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos, o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- IV. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por esto último aquéllos contra los que no se promovió el recurso dentro de los plazos señalados por este Código;
- V. Que haya sido revocado por la autoridad;
- VI. Que se hayan consumado de manera irreparable;
- VII. En los casos en que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 695 de este Código;
- VIII. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;
- IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;
- X. Que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales o contractuales a cargo de terceros;
- XI. Que determinen la base para el remate de los bienes embargados, y

XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.

Dentro de las causales de sobreseimiento de forma literal el artículo 693 del Código Financiero del Distrito Federal, señala los siguientes casos:

- I. Por desistimiento del recurrente;
- II. Cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 692 de este Código;
- III. Por muerte o extinción del recurrente, ocurrida durante la tramitación del recurso, si su pretensión es intransferible o si con tales eventos deja sin materia el medio de defensa, y
- IV. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución recurrida.

Cuando en cualquier momento, la autoridad se percate que ha operado alguna de las causales de sobreseimiento, no se configurará la afirmativa ficta establecida en el artículo 696 fracción III de este Código.

Por otro lado, el artículo 695 del referido Código, señala que cuando se alegue que un acto o resolución administrativa definitiva no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 694, previamente se estará a lo siguiente:

I. Si el recurrente afirma conocer el acto o resolución administrativa definitiva, la impugnación contra su notificación se hará valer mediante la interposición del recurso de revocación en contra de tales actos o resoluciones, en el que manifestará la fecha en que los haya conocido.

Para tal efecto, deberá impugnar tanto el acto o resolución administrativa definitiva como su notificación, de manera conjunta.

II. Si el recurrente niega conocer el acto o resolución administrativa definitiva, bajo protesta de decir verdad, manifestará tal desconocimiento en el escrito por el que interponga el recurso administrativo; asimismo, deberá señalar la probable autoridad emisora de aquellos, por lo que en caso de omisión, la autoridad fiscal lo

requerirá en términos y efectos del artículo 691, fracción I, de este Código. La Procuraduría Fiscal dará a conocer el acto o resolución administrativa junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el contribuyente señalará, en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto. Si no hace tal señalamiento, la autoridad citada dará a conocer el acto o resolución administrativa y la notificación en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones y a las personas que se hayan autorizado para tales efectos o, en su ausencia, lo hará por estrados.

El recurrente tendrá un plazo de 15 días, a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo impugnando, simultáneamente, el acto o resolución administrativa definitiva y su notificación.

III. La Procuraduría Fiscal para resolver el recurso administrativo estudiará los argumentos expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que haya hecho del acto o resolución administrativa, y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto impugnado desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y se procederá al estudio de la impugnación en contra del acto o resolución administrativa definitiva.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto o resolución administrativa se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 692 de este Código.

En el caso de actos o resoluciones administrativas regulados por leyes federales o locales diferentes a las fiscales, respecto de los cuales las autoridades fiscales del Distrito Federal tengan encomendado su cobro, la impugnación de la notificación de los mismos se hará a través del recurso que, en su caso, establezca la Ley respectiva y de acuerdo con lo previsto en la legislación federal o local aplicable.

Asimismo, el artículo 696 del Código Financiero del Distrito Federal establece que el recurso de revocación, se sujetará a lo siguiente:

I. En el recurso administrativo de revocación se admitirá todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones directas. Por lo tanto, no se considera comprendida en esta fracción la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestación de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante las autoridades que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

El valor de las demás pruebas queda al prudente arbitrio de la autoridad;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no sean procedentes, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que fue presentado o a partir de que el recurrente dio cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, según el caso;

III. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la admisión del recurso, el cual no correrá cuando se haya formulado requerimiento al promovente, sino hasta que sea debidamente cumplido. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la afirmativa ficta, y la consecuencia es que el acto o resolución impugnado quede sin efecto, constituyendo esta afirmativa una resolución de carácter firme;

IV. La resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de

invocar hechos notorios; pero cuando uno de los argumentos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de ese;

Se considera que no trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados;

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados, y

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

V. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento administrativo.

VI. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

a) Sobreseerlo;

b) Confirmar el acto impugnado;

c) Mandar a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución, y

d) Revocar el acto impugnado, total o parcialmente, según corresponda, en el caso de que la revocación sea parcial, se precisará el monto del crédito fiscal que se deja sin efectos y el que subsiste.

- La libertad para impugnar la resolución que se emita al recurso.

No estando conforme el recurrente con la resolución que se emita en el recurso de revocación, según el artículo 690 del Código Financiero del Distrito Federal, se da la posibilidad de impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal vía juicio contencioso administrativo o también conocido como juicio de nulidad.

Por lo tanto, se puede concluir que el recurso de revocación es uno de los medios de defensa con los que cuenta el particular en contra de actos o resoluciones de la autoridad que considera que le afectan su esfera jurídica, en el caso de que opte interponerlo, ya que tiene la posibilidad de interponer juicio contencioso administrativo (juicio de nulidad) o en su caso juicio de amparo, pero para la autoridad el recurso de revocación, es un medio de control de legalidad para sus actos, ya que a través de éste se revisara que los actos emitidos por las autoridades fiscales cumplan con los requisitos de formales y legales que contempla el Código Financiero del Distrito Federal.

3.2. Juicio de Nulidad.

Dentro de los medios de defensa se encuentra el juicio contencioso administrativo también conocido como juicio de nulidad, por lo cual se estima necesario precisar que lo contencioso administrativo se desarrolló a partir del sistema de control francés que surge de la necesidad por dirimir los conflictos que se entablan entre la administración pública y los gobernados, por los actos y resoluciones que afecten la esfera jurídica de particulares.

Ahora bien, para Raúl Díaz González el juicio de nulidad puede definirse como “La resolución de una controversia legítima, por violación o desconocimiento de un derecho, entre los particulares y las autoridades hacendarias o de un carácter administrativo distinto ante un órgano de naturaleza jurisdiccional, el cual determinará a quién le asiste la razón y el derecho, mediante la acción que marcan las leyes.”⁸²

“El juicio fiscal es un proceso de partes y no un procedimiento oficioso, ya que formaliza una relación procesal que se caracteriza por la igualdad del contribuyente y el fisco y su subordinación a la autoridad jurisdiccional, con la cual deben cooperar por el esclarecimiento de la verdad.”⁸³

El sistema francés surgió de la interpretación de la división de poderes, en el cual su objetivo es la igualdad e independencia entre éstos, por lo que ningún poder podía interferir o invadir la esfera de otro, por lo tanto la materia contenciosa administrativa “... se desarrolló fundamentalmente en Francia, donde la interpretación del Estado de derecho que hicieron los juristas franceses hizo propicio el desarrollo del derecho, distinto al derecho común, creando las instituciones que progresivamente forjaron la jurisdicción administrativa.”⁸⁴

La preocupación de todo Estado de derecho, es que la autoridad se someta a normas que regulen su actividad y que los particulares cuenten con instrumentos adecuados para que la autoridad respete sus derechos.

Lo contencioso administrativo se define como “... toda controversia que surge entre particulares y la administración pública, la cual se dirime respecto a actos u omisiones que agravan los derechos de los primeros, y

⁸² DIAZ GONZÁLEZ, Luis Raúl. Ob. Cit. p.33.

⁸³ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, y ROJAS YAÑEZ, Jorge. p. 323.

⁸⁴ TREVIÑO, Adolfo J. Tratado de Derecho Contencioso Administrativo. 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, p. 33.

generan procesos que se tramitan sobre pretensiones fundadas en preceptos de derecho administrativo.”⁸⁵

Podemos decir, que lo contencioso administrativo tiene un campo más amplio ya que comprende fenómenos que no son exclusivamente jurisdiccionales, en virtud de que lo contencioso surge del choque de intereses entre el particular y el Gobierno.

“Desde un punto vista formal, el contencioso administrativo se define en razón de los órganos competentes para conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, cuando dichos órganos son tribunales especiales llamados tribunales administrativos. Desde un punto de vista material, existe el contencioso administrativo cuando hay una controversia entre un particular afectando en sus derechos y la administración, con motivo de acto de esta última.”⁸⁶

“El antecedente más directo y claro de la jurisdicción contencioso-administrativa en México es la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, expedida el 25 de mayo de 1853 por el entonces presidente Antonio López de Santa Anna también conocida como la Ley Lares, en honor a la inspiración y consejo del eminente jurista Teodosio Lares.”⁸⁷

En la Ley antes referida ya se establecía el principio de que no correspondía a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

Otro antecedente de lo contencioso-administrativo, es la Ley de Justicia Fiscal de fecha 25 de agosto de 1936, la cual creó al Tribunal Fiscal de la Federación con la finalidad de conocer lo contencioso fiscal, siendo dicho Tribunal un órgano de justicia delegada que actuaba en nombre del Ejecutivo para dirimir controversias

⁸⁵ CASTAÑEDA RIVAS, Cesar y CEDILLO HERNÁNDEZ, Miguel Ángel. Evolución y Perspectivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, 1ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 27.

⁸⁶ CASTAÑEDA RIVAS Cesar y CEDILLO HERNÁNDEZ Miguel Ángel. Ob. Cit. p. 28.

⁸⁷ TREVIÑO, Adolfo J, Ob. Cit. p. 45.

fiscales, ya que la ejecución de sus fallos, se encargaba la administración activa, dejando al citado Tribunal la labor meramente declarativa de resolver sin otorgarle facultades para hacer efectivas sus determinaciones.

La Ley de Justicia de Fiscal tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938, toda vez que a partir del 1º de enero de 1939 entró en vigor el Código Fiscal de la Federación, el cual recogió las características del procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación, incorporando además lo relativo a los elementos de obligación tributaria, el procedimiento económico coactivo, las infracciones y sanciones.

La Ley de Justicia Fiscal de 1936, así como el Código Fiscal de la Federación fueron objeto de una intensa discusión sobre su constitucionalidad, ya que en ellos se consagró un órgano jurisdiccional administrativo cuya existencia y procedimiento no se encontraba contemplado en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

“El debate sobre la constitucionalidad de los tribunales contencioso-administrativo ha sido superado en nuestro país gracias a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1946 y 1967, los cuales consagran expresamente la existencia de los tribunales de lo contencioso administrativo del Distrito Federal.”⁸⁸

“El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal inició sus labores el 17 de julio de 1971. Su ley publicada cuatro meses antes le fijaba una competencia sólo administrativa, más no así fiscal. Incluso establecía un deslinde muy claro entre las atribuciones de las Salas del Tribunal Contencioso y las facultades del Tribunal Fiscal de la Federación.”⁸⁹

⁸⁸ TREVIÑO, Adolfo J. Ob. Cit. p. 53

⁸⁹ TREVIÑO, Adolfo J. Idem. p. 61

Cabe destacar que, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal inició sus funciones con plena jurisdicción, es decir, no sólo tenía la facultad de dejar sin efectos un acto ilegal de la autoridad local, sino que podían señalar en sus sentencias el sentido de la nueva resolución que debería de dictar la autoridad, en sustitución del acto administrativo anularlo.

Se han dado diversas reformas a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, encontrándose entre ellas el que las personas con un interés legítimo e interés jurídico pueden intervenir en el juicio, la fijación clara y expresa de las causales de nulidad, la supresión de la plena jurisdicción, la creación del recurso de revisión, actualmente recurso de apelación la ampliación de la competencia del Tribunal, su integración y la creación de una Sala Superior, el establecimiento de las causales de sobreseimiento y forma de integración.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada por la Asamblea de representantes en noviembre de 1995, y en vigor a partir de 1996 dentro de sus artículos contempla los siguientes avances:

- “1. La plena jurisdicción;
2. La competencia de las salas para conocer de resoluciones en donde se haya configurado la positiva o la negativa ficta;
3. La ampliación de las facultades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para conocer de los actos que afecten a los particulares dictados por la administración pública paraestatal del Distrito Federal, cuando actúe con el carácter de autoridad;
4. La suspensión con efectos restitutorios;
5. El interés legítimo, y
6. La suplencia de las deficiencias de la demanda, no sólo en materia administrativa sino también fiscal.”⁹⁰

⁹⁰ TREVIÑO, Adolfo J. Ob. Cit. p. 67.

En opinión de Hugo Carrasco Iriarte “El contencioso-administrativo es un juicio que se promueve ante un organismo jurisdiccional del Poder ejecutivo, que tiene por objeto resolver una controversia suscitada entre un gobernado y la administración pública producto de un acto o resolución pronunciado por esta última y que vulnera los derechos o intereses de los particulares.”⁹¹

El proceso contencioso administrativo se puede considerar que se integra por el conjunto de actos que persiguen la finalidad de resolver una controversia suscitada por cuestiones de derecho administrativo, entre la administración pública y los particulares.

Las características jurídicas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

- a) Es un Tribunal Administrativo que formalmente depende del Poder Ejecutivo, pero que en realidad realiza una actividad jurisdiccional:
- b) El apoyo constitucional y legal de su existencia aparece en la base quinta del artículo 122 Constitucional el cual establece que existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.
Se determinarán las bases para su integración y atribuciones mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.
- c) Es un Tribunal de derecho, lo que significa que basta con la que las partes prueben los hechos para que el tribunal dictamine sobre el derecho.
- d) Es un órgano judicial autónomo.
- e) Es un tribunal de anulación. Esto implica que sólo dicta resoluciones reconociendo la validez del acto administrativo o declarando su nulidad, ya sea total o parcialmente, o bien ordenando su reposición, con base a las instrucciones que el propio Tribunal indique.

⁹¹ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal II, 6ta edición, Iure Editores, México, 2007, p. 352.

El juicio de nulidad o contencioso administrativo, empieza con la demanda, que da inicio a un proceso, ella esta encaminada a buscar una sentencia del Tribunal y los datos que contiene son importantes para el proceso, entre los cuales se encuentran:

- a) Identifica a las partes.
- b) Precisa el acto administrativo impugnado.
- c) Narra los antecedentes del hecho.
- d) Invoca los fundamentos de derecho.
- e) Determina las pruebas conducentes.
- f) Exhibe los documentos constitutivos de la pretensión.
- g) Justifica la competencia del tribunal.”⁹²

La presentación de la demanda deberá efectuarse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y dentro de los 15 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto administrativo que afecte los intereses del particular.

La autoridad también esta en posibilidad de solicitar la nulidad de una resolución favorable a un particular, debiendo de presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución.

En los casos de negativa ficta el interesado no está obligado a interponer la demanda dentro del término de 15 días, ya que puede presentarla en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 76 del Código Financiero del Distrito Federal.

En ocasiones, la demanda se presenta sin conocer la resolución o el procedimiento que se impugna, ni los fundamentos de derecho en los que se apoya, por lo que ante esas situaciones se estableció la posibilidad de ampliar la

⁹² QUINTANA VALTIERRA, Jesús, y ROJAS YAÑEZ, Jorge. P 334.

demanda dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la demanda.

La ampliación de la demanda es un acto dentro del proceso por el que el actor expresa cuál es su pretensión en contra de la contestación y los argumentos jurídicos que la apoyan, dando precisión a la pretensión contenida en el escrito inicial de demanda.

Por lo tanto, en los casos que la ley lo permite, la ampliación de la demanda no es más que una segunda parte de la demanda, el complemento de la misma, por lo que se puede afirmar que la demanda es una sola y se materializa en dos documentos.

Entre otros supuestos se puede ampliar la demanda cuando:

- En los casos de negativa ficta, ya que en el momento en que se conteste la demanda la autoridad dará a conocer los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para producir la resolución negativa fiscal.
- Cuando el acto impugnado y su notificación se den a conocer al particular en la contestación de la demanda.
- Cuando el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente o no le fue realizada ésta.
- En caso de que el actor argumente que se configuró la afirmativa ficta y la autoridad al contestar la demanda diga que ésta no es procedente.

Cuando se presenta una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y reúne todos los requisitos legales que establece el artículo 50 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ésta será admitida y se ordenará correr traslado a la autoridad señalada como demandada, la cual cuenta también con un plazo de 15 días siguientes a aquel en que se hubiera notificado el emplazamiento, para producir su

contestación y en el caso de la ampliación de la demanda esta contara con 15 días.

La autoridad demanda en su contestación deberá referirse a todos los hechos invocados por el actor, ya en que en caso contrario la Sala que conozca del juicio tendrá por ciertos todos los hechos que de manera precisa se le imputen a la demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por los hechos notorios, estos queden desvirtuarlos.

La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, según el artículo 59 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, puede solicitarse por el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada y puede ser concedida por el magistrado instructor que conozca del asunto.

Así también el artículo 60 de la citada Ley, establece que cuando se solicite la suspensión del acto impugnado tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, se concederá si el actos garantiza su importe ante la Tesorería del Distrito Federal, en alguna de las formas siguientes:

- Depósito en efectivo.
- Billeto de depósito.
- Prenda o hipoteca.
- Embargo de bienes.
- Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo se encuentran contempladas en el artículo 72, del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, misma que a continuación se describen:

- I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Distrito Federal;
- II. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

- III. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aún y cuando las violaciones reclamadas sean distintas;
- IV. Contra actos y resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior;
- V. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumando de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió juicio dentro de los plazos señaladas por la Ley;
- VI. Contra actos o resoluciones de autoridades administrativas del Distrito Federal, cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite;
- VII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promoverte.
- VIII. Cuando se las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretendan impugnar;
- IX. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;
- X. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Distrito Federal, y dentro del plazo legal establecido para tal acto.
- XI. Cuando no se acredite el interés jurídico en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de esta Ley; y.
- XII. En los demás casos en que la improcedencia este establecida en algún otro precepto de esta Ley.

Por otro lado, el artículo 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, señala las causales de sobreseimiento del juicio las cuales son:

- I. Cuando el demandante se desista del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 72 de la citada Ley.
- III. Cuando el demandante falleciere durante su tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;
- IV. Cuando la autoridad demanda hay satisfecho la pretensión del actor, o revocado el acto que se impugna;
- V. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento ochenta días naturales ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.

Por la importancia que reviste la prueba en el proceso tributario, "...el legislador estableció que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones, y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades."⁹³

Una vez concluida la recepción de las pruebas, las partes podrán realizar sus alegatos por lo que el Magistrado instructor que este conociendo el asunto propondrán los puntos resolutivos y la Sala resolverá el juicio en la misma audiencia, y solo cuando deban de tomarse un gran número de constancias podrá reservarse el fallo definitivo para un término no mayor de diez días.

Al estar integrada la Sala por tres Magistrados, la opinión de dos de ellos en el mismo sentido hace mayoría, por lo que en tal caso el disidente podrá emitir su voto particular razonado.

⁹³ QUINTANA VALTIERRA, Jesús, y ROJAS YAÑEZ, Jorge. P. 360.

La Sala al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada.

El artículo 80 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece que las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. Así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio de las Sala, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlo a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;.
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociera o cuya nulidad se declare; y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de la fecha de notificación.

Dentro de las causas de nulidad de los actos impugnados el artículo 81 de la citada Ley menciona que son:

- I. Incompetencia de la autoridad;
- II. Incumplimiento y omisión de las formalidades legales;
- III. Violación de la Ley o no haberse aplicado la debida; y
- IV. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Asimismo, el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, señala que de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efectos el acto impugnado y las autoridades demandas quedaron

obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos en los términos que establezca la sentencia.

Por su parte, el artículo 87 de la referida Ley, señala que una vez que se dicta sentencia y las partes no estén de acuerdo con la misma, podrán interponer por escrito recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugna.

La Sala Superior al admitir el recurso, designara un Magistrado ponente y correrá traslado a demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga, vencido dicho plazo, el referido Magistrado formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en plazo de quince días.

Cuando se ha emitido resolución al recurso de apelación se pueden presentar dos supuesto:

1.- Que autoridad demandada no está conforme con la misma, interponga recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito competente, por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, según lo señalado en el artículo 88 de la referida Ley.

2.- Que la parte actora no estando conforme interponga juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

3.3. Juicio de amparo.

El juicio de amparo surge de la idea de dotar a México de una institución eficaz para lograr la tutela del orden constitucional, para garantizar los derechos de los gobernados frente a las arbitrariedades y abusos del poder público.

En opinión de Ignacio Burgoa el amparo "... es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado."⁹⁴

El fundamento del juicio de amparo se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La competencia para conocer del juicio de amparo corresponde al Poder Judicial de la Federación, al respecto el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federal establece:

El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El tribunal electoral;
- III. Los tribunales colegiados de circuito;
- IV. Los tribunales unitarios de circuito;
- V. Los juzgados de distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

⁹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. EL Juicio de Amparo. 40ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2006. p. 169.

- VII. El jurado federal de ciudadanos; y
- VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 144 y 145, establece que el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine, mediante acuerdo general, el Consejo de la Judicatura Federal, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos, comprendiendo tales circuitos, también los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el referido Consejo. En todo caso, en cada uno de los distritos judiciales deberá existir por lo menos un juzgado de distrito.

Al implantarse el juicio de amparo, la Constitución señala los casos o hipótesis en los que procede, los cuales se encuentran determinados en las fracciones IX, X y XI del artículo 103 Constitucional, el cual establece:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- IX. Por las Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- X. Por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- XI. Por las leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan de la esfera de competencia de la autoridad federal.

Ahora bien, la procedencia del juicio de amparo se debe a la existencia de acto reclamado, ya que sin la existencia de este no procedería el mismo.

Para la procedencia del amparo debe exigirse "... que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que, si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes de amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por un ley o un acto que no les causen ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ello y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados."⁹⁵

Amparo directo.

"El juicio de amparo directo busca otorgar al gobernado un medio de defensa para lograr la anulación de la sentencia injusta."⁹⁶

Los juicios de amparo serán recibidos por los tribunales colegiados de circuito en ciertos casos y, en otros, por los juzgados de Distrito, a través del amparo directo e indirecto.

"El amparo directo llamado uni-instancial, en virtud de que se tramita en una sola instancia no admitiendo recurso alguno por el cual las sentencias pueden ser impugnadas, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación de un precepto de la Constitución, sobre tratados internacionales, reglamentos expedido por el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados, según el artículo 107 fracción IX, de la Ley Suprema, y Artículo 83 fracción V, de la Ley de Amparo, en

⁹⁵ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Amparo en Materia Fiscal. OXFORD University Press, 6ta. reimpresión, México, 2007, p. 40.

⁹⁶ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal II. Ob. Cit. p. 435.

esas condiciones sí procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia.”⁹⁷

El juicio de amparo directo en materia fiscal procede en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y Tribunales de lo Contencioso Administrativo del los Estados y son competentes para conocer del mismo los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, según lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo.

“El juicio de amparo directo sólo será procedente cuando las sentencias sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales del derecho; a la falta de la ley aplicable al caso concreto, el juicio será procedente cuando las sentencias comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.”

“Cuando en el juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internaciones o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio.”⁹⁸

“Una sentencia definitiva, es la que decide una controversia en lo principal, que haya entrada al fondo del asunto o cuestión planteada, suscitada entre la Administración Pública y un particular, y que como tal ya no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario o en su contra, y que haya sido dictada por un tribunal de naturaleza administrativa o judicial en aquellos casos que así lo permitan las leyes conducentes.”⁹⁹

⁹⁷ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Ob. Cit. p. 591.

⁹⁸ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal II. Ob. Cit. p. 435.

⁹⁹ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Idem. p. 592.

La demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio, la cual esta obligada a señalar la fecha de notificación de la sentencia o resolución al quejoso.

La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito según lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Amparo y deberá de expresar:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el monto por el cual se dejó sin defensa el agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado a la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se harán en la parte considerativa de la sentencia;

- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclama y el concepto o conceptos de la misma violación;

- VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Asimismo, el artículo 173 de la referida Ley, menciona que cuando se trata de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancias de agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero

El concepto de violación en la demanda de amparo directo se formula de la siguiente manera:

- Se precisa el acto reclamado, que en la sentencia se combate..
- Se menciona la violación a los preceptos o normas que rigen el proceso para dictar el fallo.
- Se hace referencia a los preceptos sustantivos infringidos.
- Las garantías individuales violadas.
- Se presentan los razonamientos lógicos-jurídicos que explican los conceptos de la violación.
- En su caso las ley o precepto jurídico que se tilda de inconstitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Unión de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés o trascendencia así lo ameriten, según lo señalado en el artículo 107, fracción V, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de que la autoridad este inconforme con la sentencia definitiva podrá interponer recurso de revisión ante el Tribuna Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

Amparo indirecto.

El juicio de amparo promovido ante los Juzgados de Distrito "... recibe el nombre de amparo indirecto o bi-instancial, porque admite los recursos de revisión y queja establecidos en la ley respectiva a favor de las partes."¹⁰⁰

"...la competencia de los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo se establece en todo caso en que el acto reclamado no se sentencia definitiva civil, penal o administrativa, o un laudo arbitral también definitivo, regla que se contiene tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (art. 107 constitucional, fracción VII, y 114 de la Ley de Amparo), a través de actos específicos, que son: actos en juicio; fuera de juicio o después de concluido, actos que afecten a personas extrañas a él; actos de autoridad administrativa, es decir, distinta de los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; actos o leyes que entrañen una interferencia competencial entre las autoridades federales y locales conforme al artículo 103 constitucional, fracciones II y III."¹⁰¹

El término para promover el juicio de amparo indirecto son dos:

- De quince días hábiles cuando se trata de leyes heteroaplicativas.
- De treinta días hábiles en el caso de leyes autoaplicativas.

En relación con la demanda de amparo indirecto el artículo 116 de la Ley de Amparo precisa que deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- II. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y el domicilio del tercero perjudicado.

¹⁰⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Ob. Cit. p. 587.

¹⁰¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. p. 389.

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá de señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes;

IV. La Ley o acto que cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta Ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Con el juicio de amparo "... se busca ante el Poder Judicial de la Federación, dejar sin efectos un ley por considerar que es inconstitucional, dado que no se ajusta al sistema impositivo de la República y por que viola las garantías que la Constitución establece a favor de los particulares."¹⁰²

En opinión de Hugo Carrasco Iriarte los conceptos violación son "... los argumentos que hay que expresar con elocuencia y contundencia en su redacción, para convencer a los jueces de distrito de que le asiste la razón, la justicia y el derecho."¹⁰³

En un concepto de violación se debe de señalar lo siguiente:

- "Acto que se reclama.
- Garantías violadas.

¹⁰² CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal II. Ob. Cit. p. 443.

¹⁰³ CARRASCO IRIARTE, Idem. p. 446.

- Ley que se tilda de inconstitucional.
- Razonamiento lógico-jurídico para convencer de la violación de garantías y la inconstitucionalidad de un precepto jurídico.”¹⁰⁴

Es importante señalar que el artículo 150 de la Ley de Amparo precisa que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueron en contra la moral o contra derecho.

Asimismo, el artículo 151 del citado Código, menciona que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacerse verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad de la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

La suspensión del acto reclamado en materia fiscal será solicitada por el quejoso ante el Juzgado de Distrito que este conociendo del asunto, el artículo 135 de la

¹⁰⁴ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal II. Ob. Cit. p. 446.

Ley de Amparo, establece que cuando el amparo se pide en contra de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la entidad federativa o municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal .

Desde el momento en que se admite la demanda de amparo se puede otorgar al quejoso la suspensión provisional y posteriormente se dicta sentencia interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva.

En el informe previo "... la autoridad responsable expresará si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama y, en algunas ocasiones, la cuantía del asunto que lo haya motivado."¹⁰⁵

"El informe justificado es el documento mediante el cual las autoridades responsables sostienen la constitucionalidad de los actos que le reclaman. Al respecto deberán expresar:

- a) Las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio.
- b) Las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado.
- c) Anexar las copias certificadas que sean necesarias para apoyar el informe."¹⁰⁶

El informe justificado debe rendirse dentro del término de cinco días, plazo que podrá ampliarse hasta por cinco días, si el Juez de Distrito lo estima pertinente, el cual deberá ser rendido con ocho días de anticipación a la audiencia constitucional.

¹⁰⁵ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal II. Ob. Cit. p. 456.

¹⁰⁶ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Idem. Ob. Cit. p. 456.

La sentencia que se pronuncien en el juicio de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial en el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cabe mencionar, finalmente que la sentencia emitida en el juicio de amparo según el artículo 77 de la Ley de Amparo deberá contener:

I.-La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

“La sentencia que concede el amparo al quejoso es aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucional de los actos que se reclama por la violación de las garantías del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso de sus garantías violadas.”

“La sentencia que niegue el amparo son aquellas en las cuales la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y, por ende, su eficacia constitucional.”

“La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio por la aparición de las causales que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, y por la inexistencia del acto reclamado en los términos del artículo 74, fracción IV, del mismo cuerpo de leyes, evidentemente este tipo de sentencias no deciden sobre

la constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que el mismo juicio de amparo se concluye sin un análisis del fondo del asunto.”¹⁰⁷

Procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones de los jueces de distrito que desechen o tengan por no interpuesto una demanda de amparo, contra las resoluciones de los jueces de distrito, en su caso, en las cuales: se conceda o niega la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, nieguen la revocación o modificación la suspensión definitiva, contra autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

Recurso de revisión contenciosa administrativa.

En el caso de la materia fiscal es procedente el recurso de revisión siempre y cuando se de alguno de los siguientes supuestos independientemente de su monto según lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

- Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal.
- Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos.
- Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento.
- Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones.
- Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

En los caso de que no se de ninguno de lo supuestos antes señalados, las autoridades podrán promover el recurso de revisión, siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia

¹⁰⁷ ESPINOSA CAMPOS, Luis Antonio. Manual del Juicio de Amparo en Materia Fiscal. 1ª edición. Editorial Gasca Sizco, México, 2006. p. 126 y 127.

para efectos de la admisión del recurso y el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución que de que se trate.

CAPITULO 4.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LOCAL.

Desde la antigüedad el derecho ha considerado necesario establecer plazos dentro de los cuales se debe ejercer los derechos, y otros plazos en los que la inactividad del titular determina su privación o desprotección de aquello que jurídicamente le corresponde. La razón de ello ha sido crear seguridad jurídica entre los protagonistas de la sociedad en referencia a quien es el titular efectivo de los derechos, y también el garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente sobre él y sus herederos, la responsabilidad de cumplir con una obligación o con un deber, ya que la sola posibilidad de que algo sea eternamente exigible plantearía al derecho gravísimos problemas y, dificultaría no solo vida social, sino también la administración de justicia.

Por otro lado, como todos sabemos, el derecho espera cierta diligencia de parte de quien goza de una protección jurídica determinada y la mide en unidades de tiempo denominadas plazos. Si una persona en su calidad de titular no ejercita aquello que el derecho le protege dentro del lapso correspondiente, se entiende que no tiene interés en ello, o bien, que su negligencia no debe ser más amparada.

La prescripción se sustenta, por tanto, en la seguridad jurídica y por ello ha devenido en una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social

La prescripción surge de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes, como consecuencia de la no actuación de las mismas.

Dentro de las formas para extinguir la obligación tributaria en la legislación fiscal mexicana se encuentra el pago, la compensación, la condonación y la prescripción, ésta última es materia del presente capítulo.

“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir, la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer el derecho de cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla.”¹⁰⁸

4.1. Antecedentes.

“La institución jurídica de la prescripción, nace en el Derecho Civil, pero es adoptada únicamente la prescripción negativa por el Derecho Fiscal.”¹⁰⁹

La prescripción adquisitiva o usucapión es una institución antiquísima “... tiene sus orígenes en la Ley de las Doce Tablas, la prescripción extintiva, sólo aparece tardíamente en el derecho romano cuando una célebre Constitución de Teodosio del año 424 de nuestra era, decide que todas las acciones se extinguen a los treinta años.”¹¹⁰

La metodología que se introduce en el Código de Justiniano es recogida por el antiguo derecho español, y en la época de la codificación se encuentra en el Código Napoleón, asimismo, adopta ese mismo método los códigos austríacos, italiano, español, holandés, boliviano, venezolano, uruguayo, chileno y mexicano

“Entre las adquisiciones que deben su origen al derecho civil, ocupa un lugar importante la usucapión o adquisición de dominio, la que en forma tradicional la doctrina respectiva ha dado en llamar la prescripción positiva o adquisitiva. Pero a lado de esta institución jurídica se encuentra la prescripción negativa, liberatoria, que consiste en la terminación de un deber o un derecho por el simple transcurso

¹⁰⁸ MARTÍN, José María y RODRÍGUEZ USÉ, Guillermo. M. Derecho Tributario General, 2ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1995. p.189.

¹⁰⁹ SANCHEZ LEON, Gregorio. Ob. Cit. p. 383.

¹¹⁰ ARÉAN DE DÍAZ DE VIVAR, Beatriz. Juicio de Usucapión. Editorial Hummarabi, Buenos Aires, 1994. p. 7.

del tiempo, cuando no fue ejercido por su titular en ese lapso que marque la ley.”¹¹¹

Ahora bien, cabe señalar que la prescripción se encuentra contemplada en el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Civil para el Distrito Federal específicamente en sus artículos 1135, 1136 y 1137, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 1135. La prescripción, es un modo de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1136. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva, la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Artículo 1137. Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

“Para el derecho administrativo los actos jurídicos prescriben de acuerdo con lo que para cada caso dispongan las leyes, y generalmente es una consecuencia de la inactividad de la Administración Pública o de los particulares para ejercitar facultades o derechos, dentro de los plazos estipulados en los preceptos jurídicos respectivos.”¹¹²

Podemos concluir que, la prescripción en la materia fiscal tuvo su origen en la legislación civil, la cual estableció dos tipos de prescripción la adquisitiva y la liberatoria, sin embargo en la materia fiscal solo se adoptó la liberatoria.

¹¹¹ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Ob. Cit. p. 414.

¹¹² SÁNCHEZ GÓMEZ, Idemt. p. 414.

4.2. Concepto de prescripción.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que la prescripción tributaria "... el Diccionario de la Lengua Española al referirse al término de prescripción alude a la acción y efecto de prescribir. A su vez, este último engloba una serie de acepciones, entre las cuales y a los efectos que nos interesan destacamos las siguientes: 1) Extinguir un derecho, una acción o una responsabilidad. 2) Adquirir un derecho real o extinguir un derecho, una acción o una responsabilidad. 3) Concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo..."¹¹³

Para Raúl Rodríguez Lobato "La prescripción es la extinción del derecho de crédito por el transcurso de un tiempo determinado."¹¹⁴

En opinión de Adolfo Arrijo Vizcaino, la prescripción es "... una forma de extinguir tributos o contribuciones a cargo de particulares, así como la obligación a cargo del Fisco de devolver a los particulares contribuciones pagadas indebidamente o que conforme a la ley procedan, cuando dichas obligaciones no se hacen efectivas en ambos casos en un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de exigibilidad de los tributos, o de la fecha en la que el pago de lo indebido se efectuó. La prescripción puede hacerse valer tanto como excepción procesal o como solicitud administrativa, según se presente o no una acción de cobro posterior a la configuración de la prescripción; siendo de hacerse notar que el plazo para que se consume esta forma de extinción tributaria, se interrumpe con cada gestión de cobro notificada por el acreedor al deudor, o bien por el reconocimiento expreso o tácito por parte de este último respecto a la existencia del crédito."¹¹⁵

¹¹³ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Ob. Cit. p. 710.

¹¹⁴ RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Ob. Cit. p. 171.

¹¹⁵ ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. Derecho Fiscal. 12ª edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1997. p. 527.

Por lo que la relación jurídica de la prescripción, entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la prestación fiscal, una de las partes pierde su derecho y la otra adquiere una ventaja patrimonial, condicionando a que transcurra el término expresamente consignado en ley.

4.3. Tipos de Prescripción.

En el Derecho Civil según los artículos 1135 y 1136 del Código Civil del Distrito Federal, se contemplan dos tipos de prescripción las cuales son:

- La adquisitiva, se caracteriza por ser un medio legal para llegar a ciertos bienes.
- La liberatoria que consiste en la extinción de una obligación y del correlativo para hacerla efectiva.

Se puede afirmar que son dos los elementos que concurren en la prescripción: a) La ausencia de actuación de las partes, y b) El transcurso del tiempo.

Ahora bien, el único tipo de prescripción que contempla el derecho fiscal es la prescripción liberatoria o extintiva, toda vez que la prescripción opera como una forma de extinguir dos clases de obligaciones estas son:

1. La obligación a cargo de los contribuyentes de pagar tributo o contribuciones; y
2. La obligación a cargo del fisco de devolver a los contribuyentes las cantidades que estos últimos hayan pagado indebidamente o las cantidades que procedan conforme a la ley.

Por lo tanto, la prescripción en materia fiscal corre tanto en contra del fisco, ya que es un medio de extinguir créditos fiscales, como en contra de los particulares, en

virtud de que también opera para extinguir la obligación de devolver cantidades pagadas indebidamente o que conforme a la ley no proceden, cuando se den las hipótesis que la propia ley prevé para que se consuma el plazo para que se configure la prescripción.

4.4. La prescripción para extinguir obligaciones.

Como se señaló en el apartado anterior la prescripción en materia fiscal solo es la liberatoria, es decir, la prescripción para extinguir obligaciones se consume en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de exigibilidad del tributo o contribución, o bien, a partir de la fecha en que se pago indebidamente al Fisco determinada cantidad y nació el consiguiente derecho de solicitar su devolución.

Como se ha señalado la prescripción corre tanto en contra del fisco, ya que es un medio de extinguir tributo o contribuciones, como en contra de los particulares, toda vez que también opera para extinguir la obligación de devolver cantidades pagadas indebidamente o que conforme a la ley no proceden.

“La prescripción produce sus efectos extintivos sólo mediante el transcurso del tiempo, es decir, es menester que entre la fecha de inicio de la obligación tributaria y aquella en que se haga valer la institución haya transcurrido el término de cinco años, tiempo computable por días de calendario por tratarse de plazo expresado en periodos tal y como lo establece el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.”¹¹⁶

“La prescripción corre a favor del fisco cuando ha percibido una cantidad que legalmente no le corresponde y que, por ende, debe volver al contribuyente. En este caso, el término de la prescripción corre a partir del momento en que se hizo el pago de lo indebido.”¹¹⁷

¹¹⁶ JIMÉNEZ GÓMEZ. Antonio. Lecciones de Derecho Tributario, Editorial Thomson, México 2002. p. 255.

¹¹⁷ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. 17ª edición., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004. p. 317.

La prescripción a favor de los contribuyentes opera cuando ha transcurrido el plazo de cinco años y la autoridad dentro de ese lapso de tiempo no ha ejercido ningún acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal a cargo del contribuyente, dando como consecuencia que el crédito fiscal prescriba y se libere al contribuyente para exigir su pago, el párrafo primero del artículo 72 del Código Financiero del Distrito Federal establece:

El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

Por lo tanto el contribuyente cuenta con la figura jurídica de la prescripción para liberarse de los créditos fiscales que tenga a cargo, solo con el transcurso del tiempo y por la inactividad del sujeto activo para el cobro de los créditos fiscales.

En relación con la prescripción que beneficia al sujeto a activo el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal señala:

“Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables.

...

La obligación de devolver prescribe en el término de 3 años. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular interrumpe la prescripción.”

Es por ello que, el plazo para la prescripción de la obligación del sujeto activo de devolver las cantidades pagadas indebidamente empezará a computarse a partir de la fecha en la que se haya realizado el pago de lo indebido, y en consecuencia,

en el momento en que el sujeto pasivo realice la solicitud de devolución formalmente hecha y presentada ante autoridad competente para que se interrumpa el plazo de la prescripción.

Sobre lo anteriormente señalado, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha establecido el criterio en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, página 488, correspondiente al mes de diciembre de 2004, referente a la prescripción de la devolución pagadas indebidamente, misma que a continuación se transcribe:

“PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO.

El crédito fiscal debe entenderse como la obligación determinada en cantidad líquida para que sea satisfecha por el contribuyente; por ende, si el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación remite a la prescripción del crédito fiscal tratándose de devoluciones, para procurar la equidad tributaria entre la autoridad y el sujeto pasivo, regulando las obligaciones de éstos y la forma de extinguirse dentro de un mismo plano de igualdad, es evidente que contiene un derecho sustantivo para que el gobernado solicite dentro del plazo de cinco años la devolución de las cantidades que enteró en exceso, ya que de lo contrario, operará la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolverlas, plazo que debe atender a la fecha en que se realizó el entero, es decir, al momento en que se presentó la declaración normal o alguna complementaria con saldo en contra del causante, pues es esa fecha cuando se efectuó el entero de las cantidades indebidas. Esto es, si la prescripción es un medio para que el deudor, sea el contribuyente o la autoridad fiscal, se libere de las obligaciones impuestas por las leyes tributarias, y si la solicitud de devolución se origina de un saldo a favor que surge en el momento en que se presentó la declaración de impuestos de un

determinado ejercicio, desde esa fecha, conforme al cálculo del contribuyente, se generó el saldo, y no en la fecha de presentación de una declaración complementaria con saldo a favor del contribuyente, de manera que con su presentación no se entiende interrumpido el plazo de la prescripción, pues no se hace gestión alguna de cobro, ya que dicha declaración no es más que el reflejo de una serie de cálculos que se efectuaron y se plasman, pero no conllevan a gestionar cobro alguno, dado que el mencionado artículo 22 establece la forma para exigir el derecho a la devolución, siendo necesaria una solicitud de devolución formalmente hecha y presentada ante autoridad competente para que se produzca la interrupción del plazo prescriptorio.”

La prescripción puede hacerse valer indistintamente a través de una excepción procesal, o bien como una solicitud administrativa. Estas características operan de la siguiente manera:

- Si el fisco pretende hacer efectivo un crédito fiscal prescrito, el afectado al interponer el recurso o medio de defensa legal que proceda debe oponer a dicha acción de cobro la excepción de prescripción. Esta regla también opera en beneficio de la autoridad tributaria, al intentar los particulares solicitar alguna devolución de contribuciones.

- Cuando ya se haya con figurado la prescripción de un tributo y el fisco no haya intentado ninguna acción de cobro, el contribuyente interesado a fin de tener seguridad jurídica, puede solicitar en la vía administrativa correspondiente la declaratoria de prescripción por parte de las autoridades fiscales respectivas.

Por otra parte, cabe señalar que vencido el plazo prescriptorio, el deudor tributario queda liberado de la acción de la Administración Tributaria para que ésta pueda exigir los pagos.

De acuerdo a nuestra legislación, la prescripción sólo puede ser declarada a

petición del deudor tributario, o declarada de oficio por autoridad fiscal, pero el sujeto pasivo, de acuerdo con el artículo 72 del Código Financiero del Distrito Federal, puede oponerla como excepción en los recursos administrativos.

Asimismo, cabe señalar que la prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de la Tesorería que para tal efecto se integre o a petición de los particulares por el Procurador Fiscal del Distrito Federal.

En este sentido, al sujeto pasivo le quedan tres caminos una vez que ha operado la prescripción: a) Solicitar que se declare la prescripción, b) No hacer nada, y esperar a que de oficio la autoridad declare la prescripción, y c) oponer la prescripción en el recurso de revocación o juicio de nulidad.

Sobre este punto, es de indicarse que la Subprocuraduría de Recursos Administrativo y Autorizaciones es la autoridad competente para declarar la prescripción de créditos fiscales de conformidad con la fracción V, del artículo 90 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, la cual establece:

Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de caducidad y prescripción que formulen los interesados respecto a las facultades de comprobación y de créditos provenientes de la aplicación del Código Financiero del Distrito Federal, así como las que deriven de contribuciones federales coordinadas a los que se refieren los convenios de coordinación y acuerdos que rijan la materia.

4.5. Las causas de interrupción de la prescripción.

Las causas de interrupción de figura de la prescripción se encuentran contempladas dentro del primer párrafo del artículo 72 del Código Financiero del Distrito Federal el cual establece:

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor...

Asimismo, se interrumpe el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiese señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

De la parte del precepto transcrito, se desprende que la autoridad fiscal puede validamente interrumpir el término de prescripción de un crédito fiscal a través de las gestiones de cobro que haga saber al deudor a través de la notificación debidamente realizada, en términos del artículo 681 del Código Financiero del Distrito Federal.

Así también, se menciona que se interrumpe el plazo de prescripción cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. Estos casos, evidentemente, pretenden proteger a la Hacienda Pública cuando desconoce la ubicación del contribuyente, dado la falta de aviso de cambio de domicilio o la inexactitud del proporcionado por el propio sujeto, situaciones que obviamente impiden accionar de inmediato el cobro del crédito por parte de la Hacienda Pública.

De lo anterior, se desprende que como elementos para interrumpir el término de prescripción de un crédito fiscal, los siguientes:

- a) Que la autoridad fiscal realice actos encaminados a obtener el pago del crédito fiscal, mismos que serán considerados como gestión de cobro

únicamente cuando se realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

- b) Que estas actuaciones se hagan del conocimiento del deudor a través de la notificación del acto respectivo, ya que de no hacerse saber deudor la gestión relativa no puede estimarse que esta haya nacido a la vida jurídica y, por ello, tampoco puede tener consecuencias legales;
- c) Por el reconocimiento expreso tácito del sujeto pasivo de la existencia del crédito; y
- d) Que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal

Ahora bien, no debe perderse de vista que en aquellos casos en los que la notificación ilegal realizada sea impugnada y declarada nula, dicha notificación no tendrá ningún efecto para interrumpir el plazo prescriptorio, dado que al declararse su nulidad, no puede considerarse legalmente, que dicho acto haya nacido a la vida jurídica y en consecuencia, no puede tener ningún efecto sobre el plazo de cinco años para que se consuma la prescripción.

Sobre este punto el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha establecido el criterio en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, página 1771, correspondiente al mes de julio de 2004, misma que a continuación se transcribe:

“PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, SI LA GESTIÓN DE COBRO ES DECLARADA NULA.

Cuando para lograr el pago de un crédito fiscal, la autoridad administrativa realiza una gestión de cobro que posteriormente resulta invalidada, por

resolución del propio órgano administrativo al no cumplir con las formalidades esenciales que para todo acto de autoridad marca el artículo 16 constitucional, es claro que no existió gestión y, por ende, no pudo interrumpir el transcurso del término de cinco años dentro del cual prescribe el derecho de la autoridad administrativa para ejercer la facultad de cobro de los créditos establecidos en su favor, ya que una gestión de cobro sólo refleja esa consecuencia cuando es expedida con las formalidades legalmente exigidas para tal efecto.”

Por lo tanto, la prescripción es susceptible de interrumpirse, con cada gestión de cobro notificada al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este último respecto de la existencia del crédito fiscal, por lo que cada vez que la autoridad fiscal notifique al contribuyente una gestión de cobro o cada vez que el contribuyente notifique a la autoridad fiscal una solicitud de devolución de lo pagado indebidamente o bien cada vez que exista reconocimiento expreso o tácito de la existencia del adeudo fiscal o pago de lo indebido, el plazo para que se consume la prescripción forzosamente tiene que interrumpirse.

En efecto, una de las características esenciales de la prescripción liberatoria consiste en que, para que se configure, debe haber una total inactividad por parte del acreedor. En consecuencia, si las gestiones culminan en un cobro efectivo y reaparece la inactividad el acreedor, el plazo de prescripción de inicia de nueva cuenta.

“En consecuencia, no cualquier acto interrumpe la prescripción, sino sólo aquella actividad conducente a la recaudación del tributo, es decir, aquella que supone un ejercicio directo del derecho objeto de la prescripción.”

Dentro de los actos que pueden considerarse que interrumpen el término de prescripción como ejemplo podemos señalar los siguientes:

- a) La notificación del mandamiento de ejecución.
- b) El embargo.
- c) La solicitud de inscripción del embargo realizado al Registro Público de la Propiedad y Comercio, siempre y cuando dicho oficio se notifique al contribuyente.
- d) La solicitud de pago en parcialidades.
- e) El pago de los créditos fiscales.

Por lo tanto, cuando no ha sido satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales se exigirá su pago mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, como se menciona el artículo 61 del Código Financiero del Distrito Federal, señala que los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes quince días a aquél en que se produzca el hecho generador, asimismo, se menciona que tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro del plazo de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

4.6. Efectos de la interrupción de prescripción.

“La prescripción en curso puede sufrir interrupción, en los casos y por las razones establecidas en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el termino procedente al acontecimiento interruptivo; desaparecido éste, vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción.”¹¹⁸

¹¹⁸ GIULIANI FONROUGE, Carlos M. Ob. Cit. p. 619.

“El plazo prescriptorio puede ser interrumpido, lo cual produce el efecto de inutilizar el tiempo transcurrido, de tal forma que se tenga que volver a empezar el cómputo del plazo.”¹¹⁹

En consecuencia, la interrupción se presenta como un hecho que impide que la prescripción se produzca y obliga que el tiempo sea contado de nuevo desde el primer día, prolongándose así el derecho de cobro.

En la prescripción sus plazos se pueden interrumpir teniendo que comenzar de nuevo su cómputo. Por ello es necesario saber que actos interrumpen la prescripción, ya que su determinación exacta como acto interruptorio no se limita a producir el efecto de interrumpir, sino que se determina además el inicio de un nuevo plazo prescriptorio. Estos actos que interrumpen la prescripción pueden venir tanto del sujeto pasivo como de la propia Administración Tributaria.

“El término de la prescripción que corre a favor de la Hacienda Pública se interrumpe, y por lo tanto se invalida el tiempo transcurrido, por actos de los particulares en que reclaman la devolución de lo pagado indebidamente, así como los actos de la autoridades tendientes a efectuar dicha devolución, que sean del conocimiento de aquéllos.”¹²⁰

Al respecto, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha establecido el criterio en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, página 788, correspondiente al mes de febrero de 2002, respecto que se entiende por interrupción, misma que a continuación se transcribe:

“CRÉDITO FISCAL, PRESCRIPCIÓN DEL. SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

¹¹⁹ RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Ob. Cit. p. 172

¹²⁰ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio. Ob. Cit. p.

De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido, y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor; de ahí, tomando en cuenta que según el Nuevo Diccionario Enciclopédico Espasa, Editorial Calpe, S.A., edición 1998, suspender significa 'detener una cosa por algún tiempo e interrumpir 'cortar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo', es por lo que dicha interrupción implica que vuelva a iniciarse el cómputo del plazo, y no reanudarlo a partir de la fecha en que se hizo exigible como erróneamente lo consideró la Sala Fiscal, pues al estimarlo así conculcó el citado precepto legal.”

4.7. Diferencias de caducidad y prescripción.

“La prescripción se fundamenta en el simple transcurso del tiempo, y mientras ésta surte efectos sobre obligaciones, la caducidad provoca la pérdida de un derechos o la facultad para deducir una acción, ya sea impidiendo su promoción o la continuación del procedimiento.”¹²¹

Emilio Margáin Manautou señala que “La distinción entre prescripción y caducidad tuvo su origen en la doctrina alemana anterior a *Reinchsabgaberdnung*.”¹²²

Sigue mencionando el citado autor “... que hoy en día la doctrina considera liquidado este problema, pues la obligación tributaria no surge con la determinación o liquidación del tributo, sino con la realización de los actos que la ley señala como los que dan origen al nacimiento del crédito fiscal. En otras palabras, al coincidir el particular en la situación que la ley señala como

¹²¹ CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal I. 6ta edición, Editorial Iure Editores, S.A de C.V., México, 2007. p.186.

¹²² MARGÁIN MANAUTOU, Emilio. Ob. Cit. p. 319.

hecho generador del crédito, en ese momento y no por actos posteriores de la administración surge la obligación tributaria a su cargo.”¹²³

“Al incorporar nuestra legislación fiscal federal la figura de la caducidad, primero en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y después de la en el Código Fiscal de la Federación, artículo 67 del vigente, se ha introducido la confusión y se ha cometido un grave error en perjuicio del fisco, ya que haga lo que haga éste para verificar lo declarado por un contribuyente si dentro del plazo de cinco años no la determina y notifica diferencias de contribuciones a su cargo, estos no interrumpen el plazo y al finalizar el mismo la acción fiscal habrá caducado.”¹²⁴

Ahora bien, las diferencias básicas entre la figura de la prescripción y la caducidad que contemplan el Código Financiero del Distrito Federal, son las siguientes:

- La prescripción opera en contra del sujeto activo, así como del sujeto pasivo; la caducidad exclusivamente opera en contra del sujeto activo.
- La prescripción extingue tanto las contribuciones que los sujetos pasivos adeudan al sujeto activo, como la obligación del sujeto pasivo de devolver al sujeto pasivo las cantidades pagadas indebidamente; en cambio en la caducidad se extinguen las facultades de las autoridades fiscales relacionadas con la comprobación, determinación de las contribuciones y sus accesorios.
- El plazo para que se consuma la prescripción se interrumpe por cada gestión de cobro notificada por el sujeto activo al sujeto pasivo, o bien, por el reconocimiento expreso o tácito que este último formule respecto de la existencia del tributo respectivo, o por gestionar la devolución de lo pagado indebidamente; en cambio la caducidad por lo general no esta sujeta a

¹²³ MARGÁIN MANAUTOU, EMILIO. Ob. Cit. p. 319.

¹²⁴ MARGÁIN MANAUTOU, EMILIO. Idem. p. 319.

interrupción, y sólo se suspenderá por el tiempo que esté corriendo, cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o se interponga algún medio de defensa legal, pero no se nulifica el tiempo transcurrido.

- El cómputo para que se configure la prescripción se inicia a partir de la fecha en que pudo hacerse exigible el crédito fiscal, o bien, a partir de la de la fecha en que se efectúa el pago de los indebido; en la caducidad, el cómputo para que se configure se inicia a partir de la fecha en que nazca la obligación fiscal o partir de la día siguiente en que se presentó la declaración del ejercicio fiscal cuando deba de hacerse por el contribuyente.

- La prescripción es una figura de carácter sustantivo o material, que extingue la obligación fiscal del sujeto pasivo principal y del responsable solidario, así como la obligación del sujeto activo para devolver las cantidades que le pagaron indebidamente; por el contrario la caducidad es una figura procedimental y conduce a la extinción del ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal para comprobar el nacimiento de un tributo, determinarlo en cantidad líquida, y para imponer sanciones por infracciones a la leyes en la misma materia.

4.8. La suspensión en la figura de la prescripción por la interposición de medios de defensa.

“La suspensión del término de prescripción se presenta cuando se produce una situación que impide jurídicamente al acreedor hacer jurídicamente al acreedor hacer efectivo un crédito establecido a su favor, pero cuyo efecto no es inutilizar el

tiempo que transcurrido, sino simplemente detener la cuenta del término, la cual se reanuda una vez que ha desaparecido la causa que le suspendió.”¹²⁵

La suspensión obedece a la existencia de algún obstáculo que impide el ejercicio del derecho, lo cual produce el efecto de que el tiempo que dura dicha suspensión no se cuente en el plazo para que se configure la prescripción, produciendo una paralización temporal de su curso, una vez que la causa que le dio origen fenece, concluye la suspensión y corre de nuevo el plazo para que la prescripción se consuma, adicionando el plazo anterior y posterior para completar el plazo de prescripción.

El Código Fiscal de la Federación contempla la figura de la prescripción en su artículo 146, sin embargo en dicho artículo se da la posibilidad de que pueda suspenderse el plazo de prescripción, cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos que establece el artículo 144 del citado Código.

En cambio la prescripción que se establece en el artículo 72 del Código Financiero del Distrito Federal, no contempla la suspensión del plazo de prescripción.

De acuerdo con el texto del artículo 72 del Código Financiero del Distrito Federal, sólo se contempla el término de interrupción en el plazo de prescripción, mismo que en forma textual señala:

“Artículo 72. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso tácito de éste respecto de la

¹²⁵ MARGÁIN MANAUTOU, EMILIO. Ob. Cit. p. 316.

existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre o a petición de los particulares por el procurador Fiscal del Distrito Federal.

Asimismo, se interrumpe el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiese señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.”

Mi propuesta es que a este artículo se adicione un párrafo que mencione que al momento de interponerse algún medio de defensa se suspenda el plazo de prescripción.

De tal forma, que al artículo 72 del Código Financiero del Distrito Federal, se le adicione el párrafo que a continuación se transcribe:

El término para que se consuma la prescripción se suspenderá por la interposición de algún medio de defensa.

Lo que se busca, es que no opere la figura jurídica de la prescripción a favor del gobernado, por la interposición de algún medio de defensa, debido a que si los representantes del fisco no realizan las gestiones de cobro necesarias para interrumpir la prescripción, por el transcurso de cinco años, ya no se puede hacer efectivo el adeudo fiscal, incluso a pesar de que el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria perdiera la instancia de defensa.

La adición a este artículo tiene como fin superar lo expresado sobre la materia por la siguiente tesis emitida que dice:

“PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, SI LA GESTIÓN DE COBRO ES DECLARADA NULA.

Cuando para lograr el pago de un crédito fiscal, la autoridad administrativa realiza una gestión de cobro que posteriormente resulta invalidada, por resolución del propio órgano administrativo al no cumplir con las formalidades esenciales que para todo acto de autoridad marca el artículo 16 constitucional, es claro que no existió gestión y, por ende, no pudo interrumpir el transcurso del término de cinco años dentro del cual prescribe el derecho de la autoridad administrativa para ejercer la facultad de cobro de los créditos establecidos en su favor, ya que una gestión de cobro sólo refleja esa consecuencia cuando es expedida con las formalidades legalmente exigidas para tal efecto.”

La referida tesis fue emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha establecido el criterio en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, página 1771, correspondiente al mes de julio de 2004.

Ahora bien, cabe señalar que como se menciona anteriormente, cuando el sujeto pasivo interpone algún medio de defensa, al resolverse el mismo y alguna de las partes no esta de acuerdo con la resolución o sentencia emitidas, pueden interponer otro medio de defensa hasta agotar todas las instancias que las leyes prevén, ocasionando que para agotar dichas instancias se lleven años.

Como ejemplo podemos menciona que el sujeto activo determina un crédito fiscal al sujeto pasivo el cual no estando conforme con el mismo interpone recurso de revocación y una vez que se emite resolución a éste, estando inconforme con

dicha resolución se interpone juicio de nulidad una vez emitida sentencia, en desacuerdo interpone recurso de apelación, resuelto el mismo, posteriormente por no estar acuerdo con el mismo se interpone juicio de amparo directo, el que puede resolverse que confirme la sentencia impugnada, se sobresea o en su caso que se le conceda el amparo y protección de la justicia de la unión.

A partir de que se interpuso un medio de defensa hasta que se resuelva la última instancia, puede llevarse años, dando como consecuencia, que los créditos fiscales que tiene derecho a cobrar el sujeto activo se prescriban por la duración de los medios de defensa interpuesto por el sujeto pasivo, por lo que en mi opinión el plazo para que se configure la prescripción debe suspenderse, ya que hay ocasiones en que se presenta una situación que impide jurídicamente al sujeto activo hacer efectivo su crédito fiscal, en cambio si se considera que opere la suspensión en la figura de la prescripción, sólo tendría como efecto que se detuviera el plazo de la prescripción, es decir, que el tiempo en que estuviera suspendido dicho plazo no se tomara en cuenta para que se configurara la prescripción, pero que el plazo transcurrido antes de que se presente suspensión sea tomado en cuenta y que una vez que dicha suspensión concluya, se reanude la cuenta del mismo.

Por lo consiguiente, se considera que el hecho de que se suspenda el plazo de la prescripción por la interposición de los medios de defensa no le ocasiona perjuicio al contribuyente, ya que en el caso de que tenga razón respecto a su inconformidad con el acto o la determinación de la autoridad fiscal, en el momento en que se emita la resolución o sentencia, correspondiente, se revocará o se declarara la nulidad del acto impugnado.

Por las razones anteriores, es que se propone que aunado al término de interrupción que se contempla actualmente en la figura de la prescripción en el Código Financiero del Distrito Federal, también se configure la suspensión en el plazo de prescripción, toda vez que cuando el sujeto pasivo tiene un crédito fiscal

a su cargo, en muchas ocasiones no estando de acuerdo con el mismo, lo impugna a través de los diversos medios de defensa con los que cuenta, los cuales pueden durar como ya se dijo no solo meses, si no hasta años, ocasionando que en muchas ocasiones los créditos fiscales a favor del sujeto activo se prescriban por el no poder continuar con las gestiones de cobro del referido crédito fiscal.

Para finalizar, cabe mencionar que si tomamos en cuenta lo anterior, se logrará que los créditos fiscales a los que tiene derecho a percibir el sujeto activo sean recaudados, a fin de que estos se puedan destinar al gasto público del Distrito Federal como lo establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Los elementos de las contribuciones son los sujetos (sujeto activo y sujeto pasivo), objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, los cuales deben encontrarse expresamente señalados en ley.

SEGUNDA. Se denomina sujeto activo a la Administración Pública, porque tiene derecho de exigir el pago de tributos. En nuestro sistema impositivo, los sujetos activos son la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, de conformidad con lo que dispone el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Respecto de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, en términos del artículo 31, fracción IV, Constitucional son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Al efecto, el artículo 30 del Código Financiero del Distrito Federal, señala que el cumplimiento de ésta obligación corresponde a las personas físicas y las morales.

CUARTA. Son créditos fiscales, los que tenga a derecho a percibir el Distrito Federal o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquéllos a los que la leyes les den ese carácter y demás que el Distrito Federal tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

QUINTA. Por regla general, corresponde a los sujetos pasivos determinar los créditos fiscales a su cargo, según lo dispuesto en el artículo 78, inciso c) del

Código Financiero del Distrito Federal. Esto no obsta para que el sujeto activo, realice la determinación, en ejercicio de las facultades de comprobación, dicha determinación deben ser emitidos por la autoridad competente, en forma escrita, fundados y motivados, y darse a conocer a sus destinatarios siguiendo las formalidades del procedimiento respectivo, para que pueden presumirse válidos y eficaces; ya que en caso de no hacerlo, los particulares que sientan que afectan su esfera jurídica pueden interponer los medios de defensa que establece las leyes.

SEXTA. Los créditos fiscales se tornarán exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución, cuando no hayan sido enterados o garantizados en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

SÉPTIMA. En nuestro sistema jurídico, a efecto de preservar la constitucionalidad y la legalidad de las actuaciones de las autoridades fiscales, se han establecido medios de defensa a favor de los gobernados y los cuales son los recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y juicio de amparo.

OCTAVA. Los requisitos para la interposición, substanciación y resolución del recurso de revocación, juicio de nulidad y juicio de amparo, se encuentran contemplados, respectivamente, en el Código Financiero del Distrito Federal, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENA. La experiencia nos enseña que para llegar a la resolución definitiva en créditos fiscales controvertidos en muchas ocasiones el litigio se prolonga por bastante tiempo.

DÉCIMA. En materia fiscal del Distrito Federal solamente es aplicable la prescripción negativa o liberatoria, tanto a favor del sujeto pasivo como sujeto

activo, el término para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, la autoridad fiscal puede válidamente interrumpir el plazo de prescripción de un crédito fiscal a través de las gestiones de cobro que notifique o haga saber al deudor a través del procedimiento administrativo de ejecución, produciendo que al momento de interrumpirse la prescripción se vuelva a computar desde el principio dicho plazo.

DÉCIMA PRIMERA. La propuesta de la suspensión del plazo de prescripción tiene el efecto de detener la cuenta del plazo de los cinco años para que se configure la prescripción, mientras que desaparece la causal de dio pie a la suspensión. Una vez desaparecida dicha causal, el cómputo del plazo de prescripción se reanuda.

DÉCIMA SEGUNDA. No obstante lo señalado en la conclusión anterior, en el régimen fiscal del Distrito Federal, cuando se interpone un medio de defensa en contra de un crédito fiscal, la autoridad no realiza ninguna gestión de cobro hasta que se resuelva dicho medio de defensa, en virtud de que el contribuyente tiene garantizado el crédito fiscal, o por haberse presentado alguna causal que le impida realizar alguna gestión de cobro, ocasionando que el plazo para que se configure la prescripción transcurra aun y cuando la autoridad fiscal tenga derecho a percibir dicho crédito fiscal, causando perjuicio a la hacienda pública local.

DÉCIMA TERCERA. Para evitar la afectación a las finanzas públicas de la ciudad es que se propone que el artículo 72 del Código Financiero del Distrito Federal, se adicione un párrafo que diga “**El término para que se consuma la prescripción se suspenderá por la interposición de algún medio de defensa**”, ya que actualmente dicho artículo no contempla la suspensión en la figura jurídica de la prescripción.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS.

ARÉAN DIAZ DE VIVAR, Beatriz. Juicio de Usucapion, Editorial Hummaribi, Buenos Aires, 1994.

ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. Derecho Fiscal. 12ª edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1997.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 40ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2006.

CARRASCO IRIARTE, Hugo. Amparo en Materia Fiscal. Oxford University Pres, 6ª reimpresión, México, 2007.

CARRASCO IRIARTE, Hugo. Glosario de Términos Fiscales, Aduaneros y Presupuestales. 2ª edición, Editorial Iure editores, México, 2003.

CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal. I. Introducción y Generalidades. 2ª edición, Editorial Iure editores, México, 2003.

CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal. II. 6ª edición, Editorial Iure editores, México, 2007.

CASTAÑEDA RIVAS, Cesar y CEDILLO HERNANDEZ, Miguel Ángel. Evolución y Perspectivas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, 1ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

CASTREJON GARCÍA, Gabino Eduardo. Derecho Tributario.- Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2002.

DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 28ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2008.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario, 3ª edición, Editorial Limusa Grupo Noriega Editores, México, 1991.

DÍAZ GONZÁLEZ, Luis Raúl. Medios de Defensa Fiscal. 4ª edición, Editorial Gascón Sicco, México, 2005.

DIEP DIEP, Daniel y DIEP HERNÁN, María del Carmen. Defensa Fiscal. Tratado Práctico. 1ª edición. Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1999.

ESPINOSA CAMPOS, Luis Antonio. Manual del Juicio de Amparo en Materia Fiscal, 1ª edición, Editorial Gasca Sicco, México, 2006.

FERNANDEZ JUNQUERA, Manuela. La Prescripción de la Obligación Tributaria. Un Estudio Jurisprudencial. Editorial Aranzadi, España, 2001.

FLORES ZAVALA, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. 34ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 2001.

GALLEGOS REYES, Humberto. Los Juicios de Nulidad y Amparo en Materia Fiscal 2003, 1ª edición, Editorial Tax Editores, México, 2003.

GIULIANI FONROUGE, Carlos M., Derecho Financiero. Volumen 1, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2003.

JARACH, Dino. Finanzas Públicas y Derecho Tributario. 2ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.

JIMENEZ GÓMEZ Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. Editorial Thomson, México, 2002.

MARGÁIN MANUTOU, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, 17ª edición, Editorial Porrúa, S.A. DE C.V., México, 2004.

MARTÍN, José María y RODRÍGUEZ USÉ, Guillermo. Derecho Tributario General. 2ª edición actualizada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1995.

MÉNDEZ HERNÁNDEZ, José. La Prescripción en Derecho Tributario. Pre edición, Bosch Casa Editorial, S.A., 1998.

ORTEGA MALDONADO, Juan Manuel. Primer Curso de Derecho Tributario Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 2004

PAZ LÓPEZ, Alejandro y MESTA GUERRA, José Guadalupe. El Recurso de Revocación en Materia Fiscal. Análisis Sistemático, Práctico y Crítico de este Medio de Defensa. 1ª edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.

PUGLIESE Mario. Instituciones de Derecho Financiero. 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús y ROJAS YAÑEZ, Jorge. Derecho Tributario Mexicano. 4ª edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1999.

REYES ALTAMIRANO, Rigoberto. Elementos Básicos de Derecho Fiscal. Editorial Universidad de Guadalajara, México, 2001.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. 2ª edición, Editorial Oxford University Pres México, S.A. de C.V., México, 1999.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003.

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. Tomo I. 13ª edición, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1994.

SÁNCHEZ PIÑA, José de Jesús. Nociones de Derecho Fiscal, 5ta edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

SÁNCHEZ VEGA, Javier Alejandro. La Obligación Civil y Fiscal. 1ª edición, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 2005.

TREVIÑO, Adolfo J. Tratado de Derecho Contencioso Administrativo. 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

VILLEGAS, Héctor B., Curso de Finanzas. Derecho Financiero y Tributario. Tomo Único. 5ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA de la Real Academia Española, 20ª edición, 2001.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., y UNAM, México, 2004.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 15ª edición. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. 18ª edición. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

CODIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL. 17ª edición. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

LEY DE AMPARO. 15ª edición. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. 17ª edición. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, 7ª edición. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008.

JURISPRUDENCIA

IUS 2007.

Jurisprudencia y Tesis Aisladas.

1917-2007.